

CAPÍTULO IX

AMIA II

En el presente capítulo se describirá lo ocurrido en torno a la llamada causa “AMIA II”, la cual tuvo origen en las declaraciones de un expleado del Juzgado Federal nº 9, Claudio Lifschitz, y luego en la sentencia del TOF Nro. 3, a pesar de que la misma luego fue anulada por la C.S.J.N.

Introducción

Así como la investigación por el atentado del 18 de julio de 1994 se ha llamado genéricamente “causa AMIA”, también se ha denominado genéricamente como “AMIA II” a la causa en la que se investiga la posible responsabilidad de un número de personas en la posible comisión de delitos durante la investigación.

Esta causa nació originalmente a raíz de declaraciones que en su momento formuló un empleado del Juzgado Federal nº 9 a cargo del exjuez Galeano, Claudio Lifschitz. Esta persona se había desempeñado como agente de inteligencia de la PFA, y había desarrollado tareas a partir del año 1995 y por aproximadamente dos años, en el Juzgado a cargo de la investigación. Al finalizar su relación laboral en el Juzgado, habiendo obtenido alguna información debido precisamente a su trabajo, publicó un libro y esbozó una teoría personal de cómo había sido el atentado, que nunca tuvo ninguna comprobación.

Puntualmente, la causa se inició con la presentación efectuada por el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Ricardo Gil Lavedra, al ex-Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Becerra, en la cual puso en conocimiento de este último, las irregularidades denunciadas por Claudio Lifchitz.

Inicialmente, el Fiscal Dr. Carlos Miguel Cearras describió el hecho denunciado de la siguiente manera: “en una entrevista difundida por el programa ‘Punto Doc’ Lifchitz expresó que había trabajado como prosecretario en el Juzgado Federal nº 9, colaborando en la causa A.M.I.A., y formuló críticas sobre cómo se ha-

bría desarrollado la investigación, afirmando que no se habían analizado algunos datos existentes en agendas de personas que fueron imputadas, así como que no se habrían investigado algunas pistas importantes. También aludió a la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.) la cual habría ocultado y erradicado pruebas en torno a la presencia de unos ciudadanos iraníes en la Argentina. Expresó también que un hermano del Dr. Carlos Menem, de nombre Munir, habría llamado al juzgado para interesarse por la situación de un iraní vinculado con la causa, llamado Alberto Kanore Edul. Además de estas presuntas anomalías el entrevistado manifestó haber sido víctima de amenazas telefónicas”.

Inicialmente, entonces, la causa tenía por objeto investigar:1) el armado e incorporación de prueba en legajos por parte del juez de la causa y su ocultamiento a las partes; 2) el video de Galeano entrevistando a Telleldín y el pago de la recompensa; 3) la desaparición de los casetes; 4) la omisión del análisis de agendas de Alberto Kanoore Edul y de los hermanos Carlos y Eduardo Telleldín; 5) la omisión por parte de la SIDE de informar al Dr. Galeano sobre la totalidad de la documentación secuestrada en el Hotel de Las Américas; 6) la intervención de teléfonos sin orden judicial; 7) la destrucción de videos; 8) el ocultamiento por parte de la Secretaría de Inteligencia de Estado de la investigación llevada a cabo por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Lomas de Zamora, Dr. Santa Marina, al entonces Juez Galeano; 9) el tratamiento de testigos por parte del juez: mediante la utilización de los videos o por medio de promesas o presiones directas se negociaron declaraciones de testigos e imputados y se asentaron constancias falsas; 10) la supuesta valoración parcial de la prueba¹⁷³⁸.

Con fecha 17 de abril del año 2002, el representante del Ministerio Público -Dr. Carlos Miguel Cerras- amplió el requerimiento de instrucción en orden a los posibles delitos de acción pública que podrían desprenderse del contenido del video en el cual se registró la entrevista mantenida el 10 de abril de 1996 por Juan José Galeano y Carlos Alberto Telleldín y la destrucción de evidencias efectuadas por el POC¹⁷³⁹.

Sin embargo, luego de la sentencia del TOF n° 3 que anuló toda la causa y formuló una gran cantidad de denuncias por supuestos delitos cometidos en

1738Fs 1.213/5

1739Fs. 2.241/2.243

la investigación, el objeto procesal de esta causa que aquí tratamos cambió por completo. El expediente pasó del Juzgado del Dr. Bonadío -quien fue separado por la Cámara Federal- al Juzgado del Dr. Ariel Lijo, quien explícitamente adoptó la sentencia del TOFn° 3 como el objeto procesal que debía investigarse en esta causa. Así, dijo textualmente: “El objeto procesal de las presentes actuaciones es el que establecieron el Tribunal Oral Federal nro. 3, el 29 de octubre de 2.004 -registro n° 1/04- y la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, el 19 de mayo de 2.006 -registro n° 8.621-. En este sentido, la investigación debe establecer la existencia de una decisión política proveniente de las más altas esferas del gobierno con la participación de actores judiciales y de otras agencias penales públicas, en la construcción de una realidad procesal alejada de la verdad, tal como lo señalaron los tribunales que intervinieron en la investigación principal sobre el atentado. La prueba que debe completarse estará dirigida a acreditar tales circunstancias. La complejidad que se deriva de una investigación de esta naturaleza -así como aquella en donde se investiga el atentado a la A.M.I.A.-, radica en la circunstancia de que los hechos ocurrieron hace más de diez años, lo que implica desentrañar su posible existencia siempre dentro del cauce de los principios procesales establecidos por nuestro sistema penal para la averiguación de los hechos que son materia de una investigación penal”¹⁷⁴⁰.

En el año 2009 se volvería a ampliar la investigación, al ser denunciado, junto a otras personas, el expresidente de la Nación, Carlos S. Menem.

Actualmente, al momento de finalizar este Informe, se está llevando adelante el juicio oral y público por estos hechos, ante el Tribunal Oral Federal n° 2. Por eso es que, encontrándose abierta y en pleno trámite una instancia judicial de semejante trascendencia, pareció prudente no extenderse más allá, en este capítulo, de la presentación de las personas y los hechos que conforman el objeto del juicio oral, y quedar a la espera del resultado del mismo y de sus conclusiones.

Es por ello que, a diferencia de otros tramos de la causa que han tenido aquí un desarrollo más extenso, la prudencia aludida -por estar el juicio en pleno desarrollo- nos obligó a ser cuidadosos y a solo efectuar una presentación de hechos y personas, sin perjuicio de que se han incluido en forma

¹⁷⁴⁰Juzgado Federal n° 4, 19/09/2006.

resumida los escritos presentados por la AMIA y la DAIA, en los cuales quedan fijadas las posturas de las Instituciones respecto de esta causa en general, y en particular, de la situación de quien fuera presidente de la DAIA, Rubén Beraja, al momento del atentado.

Primer procesamiento

El 19 de septiembre de 2006 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 resolvió¹⁷⁴¹ acerca de la situación procesal de Juan José Galeano, Eamon Gabriel Mullen, José Carlos Barbaccia, Hugo Alfredo Anzorreguy, Patricio Miguel Finnen, Alejandro Alberto Brousson, Rubén Ezra Beraja, Carlos Alberto Telleldín, Ana María Boragni y Víctor Alejandro Stinfale, en la causa n° 9.789/2.000, del registro de la Secretaría n° 8 del Juzgado, caratulada “Galeano, Juan José y otros s/ peculado, privación ilegítima de la libertad, coacción, falso testimonio”.

El juez comenzó el auto estableciendo el objetivo de la investigación: “... la investigación debe establecer la existencia de una decisión política proveniente de las más altas esferas del Gobierno con la participación de actores judiciales y de otras agencias penales públicas, en la construcción de una realidad procesal alejada de la verdad, tal como lo señalaron los tribunales que intervinieron en la investigación principal sobre el atentado”¹⁷⁴².

Hechos imputados

En primer lugar, se enumeró, se les había imputado el pago de USD 400.000 a Carlos Alberto Telleldín, a Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan José Galeano, Eamon Gabriel Mullen, José Carlos Barbaccia, Patricio Miguel Finnen, Alejandro Alberto Brousson, Rubén Ezra Beraja, Víctor Alejandro Stinfale, Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni.

Se describió que el hecho había consistido en el pago a Telleldín, mientras se encontraba detenido a disposición del Juzgado Federal n° 9 en la causa n° 1156, de USD 400.000 provenientes de fondos reservados de la SIDE, a cambio de que el nombrado aportara una nueva versión convenida previamente con el magistrado, acerca del destino que le había dado a la camioneta que había

1741Ibíd.

1742 Ibíd.

sido utilizado en el atentado a la sede de la AMIA/DAIA, involucrando así a personal de la Policía bonaerense, en particular de las Brigadas de Investigaciones II de Lanús y XVI de Vicente López -Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro-, en el atentado a la AMIA/DAIA.

Al Dr. Hugo Alfredo Anzorreguy, titular de la SIDE, se le había imputado autorizar el pago y entregar el dinero a los agentes Patricio Finnen y Alejandro Brousson, ambos a cargo de la Sala Patria de la SIDE, para que estos organizaran e instrumentaran el pago con sus empleados -Legascue, Maiolo y Molina Quiroga-; todo ello, bajo la supervisión del entonces juez de la causa Galeano.

A Ana María Boragni se le había imputado haber recibido las dos cuotas de USD 200.000. La primera, acompañada por el Dr. Stinfale, el mismo día en que Telleldín suscribía su nueva declaración indagatoria el 5 de julio de 1996, y la segunda, el 17 de octubre de 1996, una vez que las personas indicadas por el entonces imputado declararon como testigos en la causa y ratificaron la versión expuesta por aquel.

Finalmente, se les había imputado que el 6 de mayo de 1997, el Dr. Stinfale en connivencia con el Galeano y Beraja, habían presentado un escrito solicitando un pedido de recompensa en favor de Telleldín por haber colaborado con la investigación -que fue ratificado por el nombrado el 6 de junio de 1997- con el objeto de que se formara un legajo de recompensa para justificar el pago previamente realizado.

Se mencionó, en segundo lugar, que se les había imputado a Galeano y a los fiscales Mullen y Barbaccia haber privado de la libertad, desde el 2 al 7 de octubre de 1995, a Miriam Raquel Salinas, y haberla coaccionado. Esto último, mediante la imputación de su participación en el atentado contra la sede de la AMIA/DAIA, con la finalidad de que bajo promesa de liberarla, sobreeserla y beneficiar la situación de su pareja Pablo Ibáñez -imputado en la misma causa-, aportara en una declaración como testigo de identidad reservada, pormenores del entorno de Telleldín y Boragni, como así también, elementos incriminantes para los imputados en la causa n° 1156.

En tercer lugar, se indicó, se le había imputado a Galeano haber acordado una reunión informal en el juzgado con Gustavo Semorile, abogado defensor de Carlos Alberto Telleldín, Miriam Salinas y Pablo Ibáñez, que había sido

grabada sin su conocimiento y en la que le pedía que contara todo lo que conocía respecto del “apriete” a Telleldín en su detención del 4 de abril de 1994. En dicha reunión, Semorile había reconocido su participación en la extorsión a Telleldín por parte de los policías que integraban la Brigada de Investigaciones de Lanús, explicando que Telleldín había entregado vehículos y dinero para recuperar su libertad, quedándose Semorile con una motocicleta. Una vez finalizada la charla, Galeano le había exhibido el video a Semorile, y los días 4 y 6 de junio de 1996 lo había determinado a realizar declaraciones, como testigo de identidad reservada n° 2 de a la causa n° 1156, diferentes a las que había efectuado, sin que fuera relevado del secreto profesional. Sus falsos dichos, se agregó, fueron parte de la base de las imputaciones que se formularon a los funcionarios policiales.

Por último, se señaló que se les había imputado la privación de la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro, al Galeano y a los fiscales Mullen y Barbaccia, y el prevaricato al primero de los nombrados.

Se dijo que a Galeano se le había reprochado haber interpretado la prueba en las resoluciones de la causa n° 1156, limitándose a realizar un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, no integrado y armonizado debidamente en su conjunto, desvirtuando la eficacia de los medios probatorios, y teniendo como único cometido procurar una versión cargosa contra Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro. Se relató que a partir del auto de fecha 31 de octubre de 1995, había dispuesto instruir la denominada causa “Brigadas”, librado órdenes de detención el 12 de julio de 1996 respecto de los nombrados, y dictado el auto de procesamiento con prisión preventiva el 31 de julio de 1996, causando la privación de sus libertades desde el 12 de julio de 1996, hasta el 3 de diciembre de 2003, fecha en la que había sido apartado del conocimiento de la causa por la Sala I del fuero.

En particular, se le imputó que al momento de resolver tenía conocimiento de las falsedades afirmadas en las declaraciones de Semorile, y que, además, había efectuado una arbitraria valoración de los informes remitidos por las empresas telefónicas.

En este hecho, a los fiscales Mullen y Barbaccia se les imputó haber convalidado las resoluciones de la causa n° 1156 aun conociendo la irregularidad de las pruebas en las que se fundaba Galeano y el pago a Carlos Telleldín para que brindara la nueva versión.

CALIFICACIÓN LEGAL

Pago de los USD 400.000 a Telleldín. Peculado

Se describió que la figura de peculado “sanciona al funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo (artículo 261 del Código Penal)”¹⁷⁴³. Se destacó que el bien jurídico que protege dicha norma es el normal funcionamiento de la administración pública y la necesidad de mantener el orden administrativo.

Se insistió en la calidad de administrador que debe tener el funcionario público auto de este delito, ya que aun siendo funcionario público, es condición necesaria que esté obligado legalmente a custodiar, administrar o percibir los bienes.

Por otro lado, en relación con el objeto, se dijo: “...la doctrina ha sido conteste en considerar que por el término “caudales” no se entiende solamente al dinero sino, a toda clase de bienes en el sentido expuesto por el art. 2312 del Código Civil, mientras que por ‘efectos’ se entiende los documentos de crédito emanados del Estado (nacional, provincial o municipal). En cuanto al carácter de los caudales, se entiende que deben ser públicos”¹⁷⁴⁴.

En referencia al dinero cuya sustracción se investigaba, se dijo que además de ser público, estaba destinado a “fondos reservados”, es decir, fondos asignados a ciertos funcionarios públicos, respecto de los que no mediaba exigencia de realizar una rendición. Se aclaró, sin embargo, que dichos fondos públicos no quedaban excluidos del tipo penal cuando se verificaba que habían sido distraídos o apropiados sin tener en cuenta razones de orden público. Se remarcó que, justamente la falta de obligación de rendir cuentas de su utilización, imponía necesariamente una mayor diligencia en su aplicación.

Se agregó: “sabiendo que son gastos reservados, y que se pagaría por una declaración en violación al artículo 18 de la Constitución Nacional y por ende no avalada por un estado de derecho, el haber autorizado dicho pago produce la sustracción de dinero reprochada por el artículo 261 del Código Penal, por cuanto el Estado en ningún momento podría destinar dinero a un objeto ilícito, de modo que debe responsabilizarse al administrador o custodio de esos bienes por este hecho”¹⁷⁴⁵.

1743 *Ibíd.*

1744 *Ibíd.*

1745 *Ibíd.*

En este tipo delictivo, se dijo, la acción reprimida consiste en sustraer, lo cual no necesariamente debe implicar un beneficio económico para el autor, o que los bienes sustraídos queden bajo su propiedad.

Se describió, entonces: “El delito se consuma cuando el bien es sustraído de la esfera de la administración pública; como vimos anteriormente, se consuma cuando esa relación entre el bien y el Estado fue quebrantada por la acción del autor. Al respecto, la mayoría de los exponentes de la doctrina entienden que se trata de un delito formal que no requiere la lesión al patrimonio de la administración pública ya que el tipo requiere que se haya producido la separación del bien de la esfera administrativa de custodia, independientemente del resultado, admitiendo de este modo la posibilidad de que el delito quede tentado o que, por ejemplo, la cosa sea restituida”¹⁷⁴⁶.

Conforme lo analizado, entonces, se concluyó que el hecho atribuido a los imputados encuadraba en el tipo penal analizado, estando probada la sustracción de los fondos públicos en el pago a Telleldín.

Respecto de Hugo Anzorreguy, se señaló que su calidad de funcionario público al momento de los hechos no se encontraba cuestionada. Su función dentro de la SIDE despejaba dudas acerca de su facultad de administrar, custodiar o percibir bienes¹⁷⁴⁷. La SIDE tenía, por ley n° 20.195, que complementa la ley n° 18.302 y el decreto n° 5315/56, disponibilidad de gastos reservados¹⁷⁴⁸.

En este punto se sostuvo que, al contrario de lo aseverado por Anzorreguy, la operación investigada no había sido de compra de información, sobre todo por el conocimiento que tenía el nombrado de las reuniones entre Galeano y Telleldín. Esos encuentros, se agregó, tampoco podía sostenerse que habían estado dirigidos a obtener información, dado que no se habían cumplido las formalidades legales exigidas. Se destacó que la ilegitimidad de estas reuniones no le quitaba responsabilidad necesariamente a Telleldín.

Eliminada esa hipótesis, se señaló, el hecho de haber pagado fondos públicos para obtener una declaración de un imputado sin los recaudos exigido por la ley y violentando garantías constitucionales, confirmaba la sustracción de dinero de la administración pública: “...el Sr. Anzorreguy, teniendo la obliga-

1746 *Ibid.*

1747 Sobre esto ver cuerpos XXV, fs. 5022; y XXVIII, fs. 5343.

1748 Ver fs. 4182 -cuerpo XXI- y peritaje de fs. 8181/8205 -cuerpo XL-.

ción de custodiar los fondos del Estado, sustrajo la cantidad de cuatrocientos mil dólares (\$ 400.000) para lograr que el juez consume un acuerdo con el imputado para que brindara una nueva declaración, objeto ilícito y prohibido por ley”¹⁷⁴⁹.

Se dijo que, aun si se hubiera tratado de una operación de compra de información, el pago de ella con fondos de la SIDE hubiese sido irregular dado que en esa fecha regía por especialidad lo establecido en el decreto 2023/94 que nombraba a la Secretaría de Seguridad y Protección de la Comunidad de la Presidencia de la Nación como autoridad de aplicación, la cual tenía a su cargo el pago de las recompensas previa consulta al juez actuante.

En cuanto a la participación de Juan José Galeano, según los elementos de sumario, se dijo, se había acreditado que habría acordado el pago con Telleldín y supervisado la forma en que se haría efectivo, luego de recibirle una nueva declaración. Se aclaró que, más allá de la relevancia de la participación de Galeano en el hecho, la administración del dinero que finalmente le había sido pagado a Telleldín, no le había sido confiado, por lo que no podía considerárselo autor del peculado. Es por esto que a Anzorreguy le correspondía la responsabilidad como autor, y a Galeano como partícipe primario -artículo 45 del CP-.

Respecto de Carlos Alberto Telleldín, si bien este había contribuido a concretar la sustracción, primero exigiendo y luego recibiendo el dinero, lo cual lo convertía en coautor, la falta de concurrencia de las características especiales que requiere el tipo penal, llevaron a responsabilizarlo como cómplice primario.

Se afirmó que como Telleldín se encontraba detenido no podría haber recibido el dinero, con lo cual había cobrado relevancia la participación de su Ana Boragni quien, suplantando su figura, había acordado aspecto relativos al cobro junto con Stinfale. Por ello, se dijo correspondía responsabilizarla como partícipe necesaria.

En cuanto a Stinfale, se señaló que se encontraba acreditado que había asesorado a Telleldín para el cobro del dinero y que había mantenida conversaciones con Beraja al respecto. A ellos se agregaba que de las escuchas telefónicas entre Boragni y Telleldín del 4 de julio de 1996 surgía que había recibido

¹⁷⁴⁹ Juzgado Federal n° 4, 19/09/2006.

20.000 dólares del pago y que había participado junto a Boragni. También se señaló que por su calidad de abogado debía conocer que las reuniones entre su defendido y Galeano no eran legítimas. Se concluyó, entonces, que su participación había sido determinante para que se concretara la operación, por lo que se lo podía tomar como partícipe necesario del hecho.

Respecto de la participación de Patricio Finnen y Alejandro Brousson, se acreditó que habían organizado y hecho efectivo el pago, con conocimiento de que ello respondía a una maniobra del juez para lograr una declaración convenida de Telleldín. Se dijo que si bien los dos nombrados no habían hecho un aporte propiamente dicho, sí habían prestado su cooperación a los ejecutores, por lo que les correspondía la responsabilidad como cómplices primarios.

En cuanto a Beraja, se daba por acreditado su aporte a los partícipes y que, si bien había sido doloso, también resultaba contingente al hecho que se investigaba. Ello permitía considerar su participación como una forma de complicidad. Se relató que la participación del nombrado había comenzado en las tratativas con Stinfale para concretar la edición de un libro que finalmente no había salido a la luz, pero que luego Beraja había continuado ligado a la investigación. Se sumó que su actitud luego del robo del video también constituía una pauta para demostrar su conocimiento y vinculación con los sucesos.

Se dijo que sin la colaboración de Beraja el hecho igual podría haberse llevado a cabo, por lo cual correspondía responsabilizarlo como partícipe secundario del hecho.

Privación de la libertad y coacción a M. Salinas

En primer lugar, en cuanto a la detención de Salinas, se relató que anteriormente se la había imputado el hecho de haber privado ilegítimamente de su libertad a Miriam Salinas desde el 2 al 7 de octubre de 1995, pero que luego se había concluido que no existían elementos de prueba suficientes para sostener esa imputación.

Se explicó: "...la privación ilegal de la libertad abusiva cometida por funcionarios públicos (artículo 144 bis, inciso 1º, del Código Penal) (...) exige que el agente, al privar de la libertad, esté ejerciendo funciones propias de su cargo y la ilegalidad se da, entonces, porque esas funciones no comprenden la

facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, porque no la tiene en el caso concreto o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención, o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia”¹⁷⁵⁰.

Se agregó que la base de la redacción de los tipos penales que protegen la libertad se encontraba en principios de raigambre constitucional, ya sea en el artículo 14 de la Carta Magna, como en los distintos cuerpos de Derechos Humanos con esa jerarquía. Por su parte, el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación establece que la libertad personal solo podrá ser restringida de acuerdo con las disposiciones que establece, y en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Es decir, se concluyó que un juez cuenta con el respaldo institucional para privar de la libertad a una persona, pero que si no existen motivos que justifiquen esa restricción, la detención sería arbitraria e ilegítima.

En relación a detención de Salinas, se consideró: “...reúne los estándares mínimos que impone nuestro orden constitucional. En este sentido, tal como sostuve al efectuar la valoración de la prueba, la detención de la nombrada parece razonable teniendo en cuenta las constancias obrantes en la causa y los elementos secuestrados en los allanamientos realizados en su domicilio y en los talleres pertenecientes a su concubino -Pablo Ibáñez- y su posible vinculación con los imputados en el hecho del atentado contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (...) Por otro lado, también resultó proporcionada. En este sentido, luego de ser detenida, fue indagada en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación en orden a una posible participación en el atentado, por la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y de un Documento Nacional de Identidad ajeno (el día 5 de octubre del año 1995). Al día siguiente, se amplió su declaración indagatoria y se dictó la falta de mérito para procesarla o sobreseerla por los hechos imputados, oportunidad en la que se dispuso su inmediata libertad (el día 6 de octubre del año 1995). Su libertad se efectivizó el día 7 de octubre del mismo año, luego de haber transcurrido la noche en el edificio de Comodoro Py n° 2002”¹⁷⁵¹.

1750 *Ibíd.*

1751 *Ibíd.*

Se dijo que lo anterior no permitía concluir la configuración de delitos contra la libertad ambulatoria cometidos por funcionarios públicos, y tampoco que Galeano al disponer los allanamientos y la posterior detención de Salinas hubiera tenido otro fin al explicado en la causa n° 1156.

En segundo lugar, respecto del tipo penal de coacción, en que se dijo habría incurrido Galeano, se encuentra contenido en el artículo 149 bis del Código Penal: “Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”¹⁷⁵². Se destacó que el núcleo de dicha acción era la acción de obligar y que el acto de la amenaza entraba en consideración en cuanto estaba dotado de poder compulsivo.

En el caso concreto, se afirmó Galeano había obligado a Salinas a declarar en contra de las personas por cuyo conocimiento había sido imputada en la causa n° 1156, y a someterse a medios intrusivos. Existían elementos para afirmar que las obligaciones asumidas por Salinas habían sido la causa del sobreseimiento dictado por Galeano.

Se dijo que Galeano habría determinado la declaración de Salinas bajo la amenazada de mantenerla vinculada a la investigación del atentado y de agravar la situación de su concubino. La compulsión debe tener a la ejecución de algo a lo que el sujeto no está obligado y, se argumentó, Salinas no estaba obligada a colocar cámaras de filmación dentro de su domicilio con el objeto de logara una confesión de Ana Boragni.

Se advirtió que si los dichos de Salinas hubieran sido obtenidos de conformidad con las leyes procesales y bajo el artículo 294 del CPPN, no hubieran podido filmar a Boragni porque ese medio no está permitido para un Juez y porque ella era imputada y por lo tanto no estaba obligada a colaborar de esa forma.

Se dijo que el proceder se había alejado de las normas que regulan los medios de obtención de la prueba en el proceso penal y era, por lo tanto, ilegítimo.

Dado que su concubino aún se encontraba detenido en la causa, el mal con el que se la amenazaba seguía vigente. A ello se sumó que no se podía descartar la valoración efectuada por el TOF n° 3 en cuando a que su sobreseimiento todavía no estaba firme por lo que Salinas había hecho o tolerado aquellos a lo que había sido compelida por miedo a que su situación procesal se revirtiera.

¹⁷⁵² Ibid.

En cuanto al aspecto subjetivo, se explicó que la figura en cuestión requería la concurrencia del dolo directo. En este caso, se encontraba acreditada la concurrencia del aspecto subjetivo respecto de Galeano dado que su conocimiento de las actuaciones y justamente las circunstancias que lo habían llevado a la detención de Salinas hacían poco probable que el nombrado hubiera desconocido la relación que unía a Salinas con Boragni y Telleldín. Tampoco podía desconocer el magistrado que Salinas podría sentirse amedrentada ante la exigencia de su testimonio.

Por todo lo anterior, se consideró que Galeano debía ser procesado por el delito de coacción previsto en el segundo párrafo del artículo 149 del Código Penal.

Coacción y falsedad ideológica de la declaración de Semorile

Respecto de Semorile, se había detallado que aprovechando la filmación de reunión en que el nombrado reconocía haber participado de la extorsión a Telleldín, Galeano lo había obligado a declarar falsamente para fundar las resoluciones por las que se mantendría detenidos a los policías Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro. De ese relato se desprendían dos conductas que serían encuadradas en los delitos de coacción y falsedad ideológica -artículos 149 bis, segundo párrafo, y 293 del Código Penal-.

Galeano, se afirmó, había obligado a Semorile a hacer algo contra su voluntad, es decir, prestar declaraciones falsas el 4 y 6 de junio de 1996, mediante el uso de la exhibición del video en el cual se incriminaba en un hecho ilícito. Asimismo, se destacó que Semorile antes de la reunión no estaba obligado a declarar sobre esos hechos.

En cuanto al hecho subjetivo, se entendió que se encontraba acreditado que el imputado había obrado con conocimiento y voluntad de realizar la conducta. Galeano había instrumentado dolosamente una declaración falsa en contra de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro.

Por eso se consideró que los elementos colectados eran suficientes para responsabilizar a Galeano del delito de coacción.

Por otro lado, se explicó que la figura de falsedad ideológica reprimía a quien "...insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones

falsas, concernientes, a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio..."¹⁷⁵³ -artículo 293 del CPPN-.

Se explicó que la falsedad ideológica recaía exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, es decir, lo falso en este caso eran las declaraciones a cuya prueba ese documento estaba destinado. La acción típica de este delito es la inserción o generar la inserción de datos falsos en un instrumento público, lo cual en el primer caso solo puede ser hecho por quien lo extiende, es decir el funcionario fedatario, y en el segundo, por quien consiga que el fedatario incluya datos falsos en el documento que extiende. Se señaló que podían ocurrir las dos al mismo tiempo, es decir que tanto quien declara como quien plasma en el documento conozcan la falsedad.

Se agregó que otra exigencia típica es que esa falsedad pueda crear un perjuicio, incluso contra terceros ajenos al hechos. Respecto de este caso concreto se refirió que no solo los documentos habían adquirido esa naturaleza, sino que su posterior utilización había constituido la base fáctica de hechos más graves. En cuanto al sujeto activo, Galeano era el funcionario público autorizado para labrar un acta de declaración testimonial, razón por la cual se satisfacía el requisito que exigía la norma.

Respecto del aspecto subjetivo, se señaló que se trataba de un delito doloso donde se exigía que quien realizaba la acción conociera la falsedad de las declaraciones introducidas y la posibilidad de perjuicio que acarrearía.

Galeano, al haber firmado las declaraciones cuyo contenido falso no solo conocía sino que había sido provocado por él, había insertado datos falsos en esas declaraciones que servirían de prueba en el proceso cuya investigación tenía a cargo. A ello se sumó el conocimiento del imputado acerca del perjuicio que esas declaraciones generarían a las personas que en ella se mencionaban.

Como conclusión, se estimó que había suficientes elementos para responsabilizar a Galeano del delito de falsedad ideológica reiterada en dos oportunidades con respecto de las actas de declaración testimonial de Semorile del 4 y 6 de junio de 1996, en calidad de autor.

¹⁷⁵³ Ibid.

Prevaricato y privación abusiva de la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro

En primer lugar, se afirmó que a Galeano se le había atribuido haber dictado resoluciones, en el marco de las actuaciones n° 1156 y 1598 que tramitaron ante el juzgado que estaba a su cargo, interpretando las pruebas en que se basó, mediante un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, con el único cometido de procurar una versión cargosa contra Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Irineo Leal.

Se describió que dichos hechos se adecuarían en la figura de prevaricato que prevé el artículo 269 del Código Penal, cuyo primer párrafo señala: "... sufrirá multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citar, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas..."¹⁷⁵⁴. Se veía así que existen dos tipos de conducta que hacen al prevaricato, el de derecho, que es el dictado de resoluciones contrarias a la ley que invocaron las partes o el mismo juez, y el de hecho, que implica la justificación de resoluciones en hechos o resoluciones falsa. La imputación efectuaba a Galeano se vinculaba con el segundo tipo, porque las resoluciones cuestionadas habían sido basados en hecho que él sabía que eran falsos.

Se describió que si bien se ubica dentro de los delitos contra la administración pública, el bien jurídico que se protege es la administración de justicia.

En el caso del prevaricato de hecho, se aseveró, debe mediar una relación entre los hechos o las resoluciones falsas y el modo de decidirse el asunto sometido a conocimiento del juez; debe entenderse que el juez invoca hechos falsos cuando ellos no existen; y debe haber una vinculación de las resoluciones falsas con la causa y con lo que ello se decida.

Se explicó: "Una resolución resulta fundamentada en hechos o resoluciones falsas, cuando los hechos o las resoluciones falsas se invoquen como argumento decisivo de las de las decisiones que el juez da a la cuestión sometida a su conocimiento. La falsedad, tanto puede consistir en que sean hechos o resoluciones que no existieron, como en la atribución a los hechos que existen o existieron de una significación que no tienen. El hecho es falso cuando el juez sabe que no existió o que no existe, o existió pero no tal como él lo presenta en la fundamentación de su decisión"¹⁷⁵⁵.

1754 *Ibíd.*

1755 *Ibíd.*

En cuanto al autor del delito, solo podría ser el juez que integra de forma permanente el Poder Judicial. En cuanto a su consumación se citaron autores que refirieron que ello ocurría con la firma de la pieza escrita por parte del juez o, si es juicio oral, con el pronunciamiento verbal. Asimismo, para que se configure el delito, se dijo, el autor debe poseer conocimiento y voluntad de resolver contra lo que dispone la ley como fundamento de su fallo o que los hechos o la resoluciones en los que se basó no existieron o no tuvieron la significación que él les otorgó, independientemente de los resultados perjudiciales o beneficiosos para una parte.

Se destacó que el delito se agrava cuando la falsedad se pronuncia en una causa criminal -segundo párrafo del artículo 269 del Código Penal- y se apoya con ella una sentencia condenatoria. Se agregó que no quedan comprendidas en la agravante las resoluciones que, aunque vayan dirigidas contra el imputado, no tengan carácter de sentencia, ni las que teniéndolo, sean absolutorias.

A partir de lo señalado, se afirmó: "...considero que hay elementos para afirmar que Juan José Galeano habría adoptado, a lo largo de su intervención como instructor de las causas N° 1156 y 1598 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 a su cargo, resoluciones apoyadas en hechos falsos aun conociendo previamente ese carácter, configurándose de esta forma el delito de prevaricato en el dictado de las resoluciones. Entre ellas, pueden destacarse el auto de fecha 31 de octubre de 1995 donde dispuso la instrucción de la causa "Brigadas", las órdenes de detención del 12 de julio de 1996 y el auto de fecha 31 de julio de 1996 donde decretó el procesamiento con prisión preventiva de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y de Anastasio Irineo Leal"¹⁷⁵⁶.

Se dijo que en el auto del 31 de octubre de 1995 se veía la primera muestra de voluntad de Galeano de construir una imputación contra los policías. Por un lado, en cuanto a las declaraciones de Huici el 9 de febrero de 1998, se relató que él había dicho que al ampliar sus declaraciones en 1996, había sido presionado para declarar en contra de Ribelli; y, por el otro, se dijo respecto de la declaración de Barreda, que el comisario Vicat le había comentado respecto de conveniencia de declarar en contra de Ribelli. Se señaló que estas circunstancias constituían elementos que abonaban la hipótesis de participación de

1756 Ibid.

Galeano en el delito de prevaricato, demostrando el conocimiento que tenía de la irregular e ilegítima obtención de pruebas.

Se agregó que las reuniones grabadas entre Calabró, Juan Carlos Ribelli, Juan Carlos Nicolau y Carmelo Juan Ionno, también habían sido incorporadas de manera ilegítima a la investigación. También se mencionaron como irregularidades la preconstitución de elementos incriminantes contra los imputados, por ejemplo, a través de la recepción de declaraciones en sede policial o bajo identidad reservada a quienes revestían calidad de imputados.

Se entendió también que el hecho de que Galeano no hubiera querido acumular materialmente las causas nº 1156 y 1598 respondía a que con los expedientes separados podía manipular las imputaciones de quienes se encontraban imputados en una, pero declaraban en la otra como testigos lo cual daba cuenta de la irregularidad y arbitrariedad de obtención y valoración de las pruebas.

En conclusión, los elementos probatorios permitían responsabilizar a Galeano por considerarlo autor penalmente responsable del delito de prevaricato. Se aclaró que no operaba la figura agravada dado que las resoluciones del juez no eran de carácter condenatorio.

En segundo lugar, otro de los hechos atribuidos a Galeano era el de haber privado ilegítimamente de la libertad a Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal, a través de la creación y valoración de prueba falsa. Por este hecho también fueron imputados y Barbaccia por haber convalidado las resoluciones de la causa nº 1156 conociendo la irregularidades de las pruebas en las que se fundaban.

Se adecuó la conducta de los nombrados como delito contra la libertad cometido por funcionario público -artículos 143 a 144 quinto del Código Penal-. Se afirmó: “En cuanto a la estructura de estos tipos penales, todos ellos atañen a aquellas situaciones en las que un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, emplea de modo ilegal (abusivo o informal) las facultades de intromisión en el ejercicio de las libertades garantizadas constitucionalmente, que el ordenamiento jurídico le asigna para el cumplimiento de cometidos esenciales de la administración de justicia.”¹⁷⁵⁷.

Se concluyó que la conducta de los nombrados por la que se había privado ilegítimamente de la libertad a los policías debía ser encuadrada en el tipo

1757 *Ibíd.*

previsto en el artículo 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de esa norma que remite puntualmente al artículo 142 inciso quinto del Código Penal.

En cuanto al aspecto subjetivo, se señaló que se trataba de un delito doloso que se satisface con la comprobación de, al menos, dolo eventual.

En el caso de Galeano, se encontraba acreditado que en el ejercicio de sus funciones como juez había privado de la libertad a Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal en el marco de las causas n° 1156 y 1598. se indicó: "...el artículo 18 del Constitución Nacional establece, en su parte pertinente, que nadie podrá ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Esta norma se complementa, a nivel constitucional de acuerdo a lo establecido por el artículo 75, inciso 22, con las disposiciones del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7, inciso 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, los artículos 280, 316 y 319 brindan pautas específicas para la procedencia de las restricciones a la libertad que puede dictar un juez durante un procedimiento penal. En la presente resolución, se ha demostrado que Galeano desatendió esas pautas dictando resoluciones -que influyeron en la privación de la libertad de los policías - que no sólo carecían de la fundamentación adecuada (artículo 123 del C.P.P.N.), sino que eran contrarias a todas las disposiciones que contenían las bases que hubiesen legitimado tales decisiones. Ello, por cuanto se basó en prueba que sabía falsa y, mediante su valoración arbitraria, buscó darle un fundamento aparente a las resoluciones que dictó"¹⁷⁵⁸.

Se destacó que no solo se había violado el derecho a la libertad de que gozaban los policías, sino que al imposibilitar el control de la prueba, también se había violentado el derecho de los imputados al debido proceso y la defensa en juicio.

Así, el magistrado concluyó que Galeano debía "...responder como autor del delito previsto y reprimido por el artículo 144 bis, inciso 1°, del Código Penal, agravado en función del último párrafo de esa norma por el inciso 5° del artículo 142 del mismo código, reiterado en cuatro oportunidades (artículo 55 del Código Penal)"¹⁷⁵⁹.

1758 Ibid.

1759 Ibid.

Por otro lado, respecto de Mullen y Barbaccia, se señaló: "...la calificación legal que mejor se adecua al caso es la prevista en el artículo 144 bis, inciso 1° del Código Penal. Ello, por cuanto la imputación que se formula a los nombrados está dada, principalmente, por conductas activas que hacen no sólo al consentimiento de la vigencia de las detenciones cuestionadas sino también a la producción de diversas medidas cuya realización habría sido irregular o ilegítima..."¹⁷⁶⁰.

Se dijo que la participación secundaria de los fiscales en las privaciones ilegales de la libertad de los policías, se justificaba en que, al colaborar en la producción de pruebas aun con conocimiento de las irregularidades y al consentir las resoluciones que culminaron con la nombrada privación, habían aportado al hecho que permitió que perdurase en el tiempo.

Se relató que los fiscales habían formulado un pedido de allanamiento, detenciones y declaraciones indagatorias que culminó en las detenciones de Ibarra, Leal, Bareiro y Ribelli. Este pedido había estado motivado, principalmente, en las manifestaciones de Telleldín en la cuestionada ampliación de declaración indagatoria del día 5 de julio de 1996. Se valoró como elemento de cargo el hecho de que, con posterioridad a tomar conocimiento de la existencia del video del 1° de julio de 1996, los imputados habían continuado avalando las resoluciones del juez que implicaban mantener la prisión preventiva de los policías.

A esto se agregaron, tanto del informe de Antonio Situso como de su declaración testimonial, el conocimiento de los fiscales en torno a la construcción de la investigación sobre la "conexión local" y su participación en diversas reuniones con el juez que estaban vinculadas a estos hechos.

Se señaló que la ausencia de cuestionamientos por parte de los fiscales luego de conocer el mencionado video se fundaba, al modo de ver del magistrado, en la connivencia entre los fiscales, el juez y los restantes sujetos que habrían intervenido en la maniobra para la producción y obtención de pruebas dirigidas a incriminar a los policías.

Se concluyó: "...la conducta de los fiscales durante la investigación y, puntualmente, a partir de haber tomado conocimiento de los videos que muestran las entrevistas entre Galeano y Telleldín -sin perjuicio de lo que se

¹⁷⁶⁰ *Ibíd.*

determine con posterioridad en torno al conocimiento previo que podrían haber tenido -, constituyó un aporte a la privación ilegal de la libertad que sufrieron los policías. Si bien sin este aporte, con el cual descarto cualquier conducta omisiva, Galeano podría haber mantenido las detenciones, el aval que prestaron a la producción de medidas de prueba y, fundamentalmente, a las resoluciones que tenían vinculación directa con las privaciones de la libertad, es el elemento que me permite responsabilizarlos -con el grado de probabilidad que se exige en esta etapa - por haber sido partícipes secundarios del delito previsto en el artículo 144 bis, inciso 1°, agravado por el último párrafo de esa norma en función del inciso 5° del artículo 142 del Código Penal”¹⁷⁶¹.

Concursos

Respecto de la relación concursal de las figuras analizadas, se dijo que la concurrencia entre los primeros cinco universos de casos -el pago a Telleldín, la coacción a Salinas, la coacción a Semorile, la confección de actas ideológicamente falsas de declaración de Semorile y las detenciones ilegales-, debía atenerse a las reglas del concurso real dado que cada uno de ellos conformaba hechos independientes que prescindían de evaluaciones subjetivas.

Por otro lado, el prevaricato guardaba una especial relación con los hechos de coacción, falsedad ideológica y con las privaciones ilegales de la libertad. Al momento de labrar las actas de declaración testimonial de Semorile, Galeano lo hizo con el fin de obtener prueba falsa que sería utilizada para fundar las resoluciones cuestionadas. Por otro lado, el prevaricato había sido el vehículo que le había permitido a Galeano mantener desde el día 12 de julio de 1996 hasta que fue apartado por la Alzada, la detención de Ibarra, Leal, Ribelli y Bareiro. Así es que correspondía establecer entre dichos hechos la relación concursal del artículo 54 del Código Penal.

Por último, se señaló que la aplicación de las reglas del concurso ideal determina que prevalezcan, frente a la pena prevista para el prevaricato, las sanciones dispuestas para los delitos de falsedad ideológica, coacción y privación ilegal de la libertad, según el caso (ver artículo 5 y 54 del C.P.) Ello determinó

¹⁷⁶¹ Ibid.

que no se de en el supuesto la limitación que establece el artículo 55 del Código Penal en cuanto a la igualdad en la especie de pena.

Por lo expuesto, se concluyó: "...concluyo que la conducta de Galeano debe adecuarse al delito de peculado, coacción reiterada en dos oportunidades, privación ilegal de la libertad agravada en cuatro hechos, falsedad ideológica de dos actas de declaración testimonial, todos ellos en concurso real entre sí, y en el delito de prevaricato que concurrirá en forma ideal con los de falsedad ideológica y privación ilegal de la libertad agravada (artículos 45; 54; 55; 144 bis, inciso 1°, agravado en función de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma; 149 bis, segundo párrafo; 261; 269; y 293, del Código Penal)"¹⁷⁶².

RESOLUCIÓN

El juez resolvió decretar el procesamiento sin prisión preventiva respecto de Juan José Galeano "por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (hecho I.a); autor penalmente responsable del delito de coacción reiterado en dos oportunidades -respecto de Miriam Salinas y Gustavo Semorile- (hecho I.b y I.c); autor del delito de falsedad ideológica de documento público cometido en dos oportunidades -respecto de las actas de declaraciones testimoniales de Gustavo Semorile de fecha 4 y 6 de junio del año 1996- (hecho I.c); privación abusiva de la libertad reiterada en cuatro oportunidades y autor penalmente responsable del delito de prevaricato -el que a su vez concursa en forma ideal con los delitos de coacción, falsedad ideológica y privación ilegal de la libertad- (hecho I. d); todos ellos en concurso real entre sí (artículos 45; 54; 55; 144 bis, inciso 1°, agravado en función del último párrafo de dicho artículo; 149 bis, segundo párrafo; 261; 269; y 293, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)"¹⁷⁶³; de Eamon Gabriel Mullen "por considerarlo partícipe secundario del delito de privación abusiva de la libertad agravada por su duración, reiterada en cuatro oportunidades"¹⁷⁶⁴; de José Carlos Barbaccia "por considerarlo partícipe secundario del delito de privación abusiva de la libertad

¹⁷⁶² *Ibíd.*

¹⁷⁶³ *Ibíd.*

¹⁷⁶⁴ *Ibíd.*

agravada por su duración, reiterada en cuatro oportunidades”¹⁷⁶⁵; de Hugo Alfredo Anzorreguy “por considerarlo autor penalmente responsable del delito de peculado”¹⁷⁶⁶; de Patricio Miguel Finnen “por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado”¹⁷⁶⁷; de Alejandro Alberto Brousson “por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado”¹⁷⁶⁸; de Rubén Ezra Beraja “por considerarlo partícipe secundario del delito de peculado”¹⁷⁶⁹; de Carlos Alberto Telleldín “por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado”¹⁷⁷⁰; de Ana María Boragni “por considerarla partícipe necesaria del delito de peculado”¹⁷⁷¹; y de Víctor Alejandro Stinfale “por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado”¹⁷⁷². Asimismo, dispuso que se trabara embargo sobre los bienes de los nombrados.

Respecto de Barbaccia y Mullen, declaró también que no existía mérito suficiente para procesarlos o sobreseerlos en orden a su participación en los delitos de peculado y coacción respecto de Miriam Raquel Salinas.

Por último, dispuso que se citara a Claudio Adrián Lifschitz a prestar declaración testimonial ante el Tribunal y que se realizara un careo entre el nombrado y Juan José Galeano.

Requerimiento de elevación a juicio parcial de AMIA y DAIA

En este apartado se hará un extracto de la presentación¹⁷⁷³ efectuada en febrero de 2009 por la AMIA y la DAIA como consecuencia del auto de procesamiento del 19 de septiembre de 2006 y su confirmación posterior por la Cámara de Apelaciones.

1765 Ibid.

1766 Ibid.

1767 Ibid.

1768 Ibid.

1769 Ibid.

1770 Ibid.

1771 Ibid.

1772 Ibid.

1773 AMIA y DAIA, 02/2009.

“CONTESTAN VISTA -PROPONEN DILIGENCIAS- SE PROFUNDICE LA INVESTIGACION

Señor Juez Federal:

Guillermo BORGER, Presidente de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.), y Aldo DONZIS, Presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), partes querellante en la causa nro. 9789/00 del registro de este Tribunal, con el patrocinio letrado del doctor Miguel Angel Zechin, manteniendo los respectivos domicilios constituidos, nos presentamos ante V.S. y respetuosamente decimos:

I. OBJETO.

Que, por medio del presente, venimos a contestar en legal tiempo y forma la vista que nos fuera conferida en los términos del artículo 348, primer párrafo, en función del artículo 347, inciso 2º del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese sentido, y por los argumentos que se expondrán a continuación, se habrá de formular requerimiento de elevación a juicio respecto de algunas de las personas imputadas en este proceso, y por algunos de los hechos hasta aquí investigados.

Concretamente, se habrá de requerir la elevación a juicio de Hugo Anzorreguy, Patricio Miguel Pfinnen, Juan José Galeano, Carlos Alberto Telleldín, Ana María Boragni y Víctor Stinfale, todos en relación al hecho presuntamente ilícito que hasta aquí ha sido calificado como peculado.

Por otro lado, tal como sostuvieran estas querellas en oportunidad de evacuar la primera vista en los términos del artículo 346 del ritual, a fines del año 2007, seguimos sosteniendo que la instrucción de esta causa en modo alguno puede considerarse completa y lista para pasar a la etapa plenaria, como así también que la división de hechos e imputados que propone V.S. resultará totalmente inconducente para el correcto desarrollo del proceso y la debida -o al menos aspirada- culminación de esta investigación.

(...)

II. INTRODUCCIÓN

(...)

La investigación del más horrendo ataque terrorista sufrido en nuestro país se encuentra hoy, técnicamente casi en el mismo estado de cosas que hace quince años. Enluta a los argentinos encontrarnos con un Estado que permanece indiferente a la falta de esclarecimiento que un hecho como éste hubiera demandado.

Nos entristece e indigna que luego de todo lo que pasó con el expediente judicial, y de las promesas efectuadas por investigadores y autoridades, hoy tengamos el mismo resultado que ya teníamos a pocos meses de ocurrido el atentado, y nada, o muy poco más.

Vemos con asombro e indignación que se quiera hacer creer y que se quiera instaurar como verdad absoluta que el atentado fue perpetrado exclusivamente por personas extranjeras, provenientes de un lejano país, sin que hayan contado aquí con la participación de ciudadanos argentinos. Esto nos indigna pues se choca de bruces y de manera insalvable con datos e información objetiva colectada judicialmente. Si bien no es materia de investigación por parte de V.S., no nos explicamos cómo podría encuadrar aquélla información, con el hecho no controvertido de que, y por citar sólo un ejemplo, la camioneta Renault Trafic utilizada como coche bomba el 18 de julio de 1994, fue ingresada a un estacionamiento cercano a la sede de nuestra mutual el día 15 de julio anterior, por un ciudadano del que no hay datos que permitan pensar que no era argentino.

No nos explicamos cómo se pretende conciliar la idea de que el atentado fue ejecutado por personas extranjeras con el incuestionable hecho de que la camioneta utilizada por los terroristas fue preparada y facilitada por ciudadanos argentinos, por lo menos el 10 de julio de 1994, tan sólo ocho días antes del ataque.

Por ello es que ante este estado de cosas, más las que se irán examinando a continuación, contestar esta vista nos sumerge en una profunda desazón, nos inunda de frustración y nos vuelve al dolor de aquél aciago 18 de julio, replicándolo y multiplicándolo ante la falta de Justicia.

Como dijimos al contestar la vista inicial, entendemos que esta causa no sólo no debe ser dividida, sino que debe ser profundizada y ampliada, tanto en los hechos como en las personas sometidas a investigación.

Nos alarma que se quiera con toda premura separar estos hechos de otros con los que se encuentran irremediabilmente ligados. Así como están las cosas, no podemos contemplar esta forzada división de la causa sino como el reprobable intento de ofrecer, a las víctimas y a toda la sociedad, un perverso consuelo ante la falta de resultados en la investigación que debiera permitir castigar a los culpables del atentado; investigación a la que, como dijimos, se ha pretendido y todavía se pretende cerrar en todo aquello que tenga que ver con lo que ocurrió aquí, en suelo argentino, realizado por ciudadanos argentinos que se movían a la sombra de la más siniestra impunidad.

Buscar y encontrar a todos los autores y cómplices en la ejecución del atentado siempre ha sido, sigue y seguirá siendo nuestra principal preocupación, nuestro principal y supremo interés. Y entendemos que así debiera ser para todo el aparato estatal que sigue cargando con el peso de no poder esclarecer el hecho, y de mantener abierta una investigación que hace tiempo no experimenta avance significativo alguno.

III. SOBRE EL OBJETO PROCESAL DE ESTA CAUSA

Si bien esta causa tuvo su inicio en el año 2000, cuando el juicio oral y público en la comúnmente llamada “causa AMIA” todavía no había siquiera comenzado, no es posible desconocer el giro trascendental que experimentó este expediente a partir de la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 3 en el proceso aludido, a fines del año 2004.

Allí se juzgó a cinco personas presuntamente involucradas como partícipes en la concreción del atentado, junto a un grupo más amplio de personas imputadas por delitos “comunes” de alguna manera relacionados con el hecho principal.

Finalizado el debate oral y público, el Tribunal Oral Federal nro. 3 dictó su veredicto y luego su sentencia, anulando absolutamente toda la investigación que había dado lugar al juicio, y disponiendo en consecuencia la absolución de todos los imputados, por todos los delitos.

Se concluyó que, a entender de los integrantes del Tribunal Oral, se había verificado en la trama de la investigación por el atentado a la sede de nuestra Institución un “armado arquitectónico”, diseñado y concretado con el fin de involucrar a una serie de personas como responsables por el atentado, a sabiendas de su inocencia.

(...)

La sentencia dictada luego por el propio Tribunal desarrolló y pretendió argumentar a favor de esta tesis, que podría llamarse “conspirativa” (en tanto presupone la existencia de una conspiración llevada a cabo por varias personas para castigar a un grupo de personas a sabiendas de su inocencia).

El Tribunal Oral, al tiempo de dictar la nulidad total y disponer las absoluciones mencionadas, ordenó que se investigara una gran cantidad de conductas presuntamente delictivas, que a entender de los jueces formaban parte de aquélla gran conspiración que habría quedado al descubierto en el juicio oral.

Por distintas razones de índole procesal, tales denuncias fueron acumulándose en este expediente, que además al poco tiempo cambió de radicación, quedando recién entonces bajo la dirección de V.S.

De tal modo, el trámite de este sumario experimentó un cambio radical en cuanto a los hechos a investigar, y a las personas sometidas a proceso.

(...)

IV. LA RESPUESTA DE LAS INSTITUCIONES A LA VISTA ANTERIOR.

Al contestar la primera vista conferida en los términos del artículo 346 del ordenamiento ritual, y tomando como norte el objeto procesal delineado nada más y nada menos que por V.S., estas querellas entendieron que no correspondía dividir los hechos aquí investigados, y elevar tan sólo una parte de la investigación a juicio oral.

Entendimos que aquéllos objetivos trazados por V.S. en el auto de procesamiento (“establecer la existencia de una decisión política proveniente de las más altas esferas del Gobierno con la participación de actores judiciales y de otras agencias penales públicas) no sólo no habían sido cumplidos en aquel momento, sino que aún debían agotarse los esfuerzos investigativos en pos de alcanzarlos en un futuro lo más cercano posible.

Dijimos en tales condiciones que disentíamos con V.S. en cuanto a la oportunidad y a la conveniencia de cerrar parte de la instrucción, pues entendimos que aún quedaba mucho por investigar, y que dividir la pesquisa del modo en que se proponía, no haría más que ir en desmedro del objetivo principal y último, es decir, establecer la verdad de lo ocurrido durante la investigación del atentado del 18 de julio de 1994.

Por otro lado, y volviendo a las palabras de V.S., remarcamos que en esta causa debía determinarse (o al menos, como en cualquier proceso judicial, intentar hacerlo) si en la investigación judicial que en su momento tuvo trámite ante el Juzgado Federal nro. 9 del entonces Juez Juan José Galeano, se había urdido una trama con el fin de involucrar en la perpetración del atentado a personas que se sabía inocentes, y más aún, determinar si, como sostuvieron los jueces del TOF 3 y V.S. también, esa trama había tenido su origen en el Poder Ejecutivo Nacional de entonces y, por último, si efectivamente había contado con la participación de miembros de otros Poderes del Estado.

Solicitamos, en consecuencia, que se intentara determinar también la eventual responsabilidad que habrían tenido numerosos funcionarios nacionales y provinciales de aquella época, en el supuesto plan para concretar el “armado arquitectónico” de la causa.

Recordamos para ello que, según el Tribunal Oral, el armado de la “causa AMIA” tuvo la participación de “gobernantes inescrupulosos”, y que, según V.S., “altas esferas del Gobierno” habían participado en ese entuerto.

Dijimos en consonancia con tales premisas que, a nuestro entender, dividir la causa y disponer su clausura parcial no haría más que debilitar la investigación y truncar el objetivo perseguido.

Dijimos también que, si se dice y afirma (como se hizo, por parte del TOF 3 y de VS) que hubo una conspiración orquestada, tramada y pergeñada por “gobernantes inescrupulosos” (TOF 3) y desde las “altas esferas del Gobierno” (V.S.), entonces ello debía investigarse, como dijimos, a fondo, sin medias tintas y con el único compromiso de llegar a la verdad.

Aludimos también al criterio que oportunamente esbozara el tribunal de apelaciones ad-hoc establecido para este sumario, en tanto había señalado la necesidad de profundizar la investigación, tanto objetivamente (hechos) como subjetivamente (personas).

(...)

Como dijimos, el Tribunal de alzada, realizando una lectura abarcadora del expediente principal y de los expedientes conexos, señaló la necesidad de profundizar la investigación.

Por último, solicitamos en aquéllas respuestas la realización de diversas medidas de prueba a fin de profundizar la investigación en el sentido reclamado.

V. EL AUTO DE V.S. DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2008, CORRIENDO NUEVA VISTA.

A pesar de la postura mantenida por estas querellas en forma coincidente, y más de un año después, V.S. dictó el auto de referencia, por el cual dispuso correr nueva vista a ambas querellas.

A través de un auto fundado, explicó V.S. los motivos por los cuales no coincidía con la postura expuesta, entendiendo, resumidamente, que la elevación parcial de la causa, respecto de ciertas personas y por ciertos hechos, en modo alguno impide la prosecución de la causa y la profundización de la investigación que, se encargó de señalar, se encuentra en curso.

Sostuvo en ese sentido que “ello no implica -la clausura y elevación parcial de la causa- que la pesquisa no siga su curso, que a algunos de los procesados se los siga investigando por otros hechos por los cuales el representante del Ministerio Público ya efectuó los correspondientes requerimientos y que se profundicen las medidas en el sentido pretendido por las querellas...” (el resaltado es del original).

Vale la pena detenerse en este párrafo, pues allí se encuentra buena parte del disenso entre esta parte y V.S.

En efecto, V.S. puso énfasis en la frase “otros hechos”, señalando que la investigación bien puede seguir su curso de manera independiente. Pues bien, lo que esta parte entendía y entiende al día de hoy, es que los hechos que se pretende elevar a juicio, no resultan escindibles de aquéllos otros que siguen bajo investigación. Y menos aún que a un mismo imputado se lo juzgue en juicio oral por un hecho al tiempo que se lo investiga en instrucción por otro.

Y ello por la simple razón de que, si es cierta la tesis de la “gran conspiración”, pues entonces tales hechos en realidad no debieran ser separados ya que no serían escindibles; no serían conductas autónomas e independientes entre sí, capaces de ser investigadas y juzgadas en distintas instancias, sino que conformarían un solo, único y mismo hecho, que como tal debiera ser juzgado en una instancia única.

Si hubo una conspiración, entonces todos estos hechos que aquí se pretenden tratar como independientes, la conformaron, y es en ese sentido que deberían ser juzgados en forma conjunta, pues de lo contrario pierden su sentido, y su alegada pertenencia a un plan mayor y más abarcativo.

V.S. cita como ejemplo la denuncia efectuada por el Fiscal Nisman el 22 de mayo de 2008, relativa a la aparente falta de investigación, en su momento y a poco de cometido el atentado, respecto del imputado Kanoore-Edul.

Por esos hechos se denunció, entre otros, al ex juez Galeano y al ex Secretario de Inteligencia Anzorreguy.

Justamente, nos parece que éste resulta ser el ejemplo más cabal de la inconveniencia (incluso desde un punto de vista lógico) de dividir la pesquisa.

¿Cómo puede separarse la investigación por el pago a Telleldín respecto de Galeano y Anzorreguy, supuestamente hecho para armar la versión inculpativa contra los ex policías, de la investigación, también respecto de Galeano y Anzorreguy, por no haber investigado debidamente a otro imputado?

¿Es que acaso, si ambas tesis son ciertas (el pago para armar una inculpativa y la no investigación para encubrir a un imputado) no forman entonces parte de un todo?

¿Cuál es el sentido de investigar ambas conductas en forma separada? ¿Y si ambas tesis fueran ciertas, los restantes imputados por la omisión de investigar a Kanoore-Edul -los hermanos Menem, los ex Comisarios Palacios y Castañeda- no quedarían automáticamente involucrados en el otro hecho, el pago a Telleldín para inculpar falsamente a los ex policías?

Cierto es que desde un punto de vista parcial y que no contemple a estos hechos de manera genérica y como fruto de un mismo designio, los mismos podrían ser tratados por separado.

Pero lo cierto es que la denuncia por no haber investigado a Kanoore-Edul presupone que no se lo investigó adrede, y con el fin de desviar la causa de su curso natural, y por consiguiente, de la verdad.

Si se estima que el pago a Telleldín fue realizado con los mismos propósitos (desviar la causa y “armar” una versión inculpativa, desviándola de la verdad), entonces no hay manera de deslindar un hecho del otro. Máxime cuando, y así se dice, fueron realizados por las mismas personas, con los mismos objetivos supuestamente ilícitos.

Si hubo una conspiración, la no investigación de Kanoore-Edul está indisolublemente ligada al pago a Telleldín; pareciera que ambos hechos forman simplemente una sucesión de eventos -primero no investigar a Kanoore-Edul

y luego pagarle a Telleldín- para dar forma al armado arquitectónico que alejó a la investigación de la verdad.

¿Por qué investigarlos por separado?

Aún sin llegar a la conclusión de que si ambos hechos están ligados todos los imputados por el primero quedarían automáticamente imputados por el segundo, esto es al menos indiscutible en el caso de Galeano y Anzorreguy, los únicos, hasta ahora, imputados por los dos hechos. ¿Cabe razonablemente sostener, aún en la tesis restrictiva que sólo a ellos involucra, que se trató de dos hechos independientes, sin ninguna relación entre sí?

Por otro lado, esto reafirma también la señalada inconveniencia procesal de dividir la pesquisa, puesto que al menos a dos personas se las estaría juzgando en juicio oral mientras al mismo tiempo seguirían siendo investigadas en la faz de instrucción, por hechos, como se dijo, indisolublemente unidos. Los perjuicios que esta situación de seguro acarrearía, únicamente en términos procesales, son más que evidentes, como lo es también que se atentaría -tal vez de manera definitiva- contra el proclamado fin de saber la verdad.

En resumidas cuentas, entonces, entienden estas querellas que no se encuentran dadas las condiciones procesales necesarias para elevar parte de la causa a juicio oral, por los motivos expuestos en la contestación de la vista anterior (agregada a fojas 12.737/744) y que aquí damos por reproducidas, y por los motivos que acabamos de exponer.

(...)

Para la AMIA y para la DAIA, esta división de la pesquisa no sólo no representa "avance" alguno, sino que precisamente desembocará en lo contrario, un irreversible retroceso.

(...)

VI. SOBRE LA TESIS CONSPIRATIVA. EL TRÁMITE DE LA CAUSA ANTE LA CSJN

Llamamos así a la teoría sostenida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 3, en tanto puede definirse el término "conspiración" como un "acuerdo secreto contra algo o alguien; una conjura, complot o confabulación", pues según la sentencia eso fue lo que ocurrió en la investigación por el atentado.

Puesto que esa tesis ha sido recogida y tomada por cierta en esta instrucción, debemos necesariamente referirnos a ella en esta oportunidad, y a la postura que al respecto han mantenido y mantienen la AMIA y la DAIA.

En primer lugar, cabe recordar que la sentencia del tribunal de juicio fue luego confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal, que a su vez fue recurrida mediante el correspondiente recurso extraordinario federal por esta querrela (en esa instancia sí unificada y en forma conjunta el “Grupo de Familiares y Amigos de las Víctimas del Atentado a la AMIA”) por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso fue concedido y el máximo Tribunal se encuentra abocado al estudio del caso.

Esto nos lleva a señalar, a recordar, como primera cuestión insoslayable, que la sentencia que desarrolló la tesis de la conspiración, al día de hoy, no se encuentra firme, como así tampoco la absolución de quienes fueran sometidos a juicio como partícipes necesarios del atentado terrorista.

Lo cual nos conduce, una vez más, a la necesidad de manejanos con prudencia a la hora de realizar afirmaciones categóricas en punto a cuestiones que aún deberían adquirir (o no) firmeza procesal, y a la necesidad, también, de evitar la división de esta causa, puesto que la superposición de objetos procesales con aquello que todavía debe juzgar la Corte Suprema es por demás evidente.

Por otro lado, en el trámite del recurso extraordinario, el Procurador General de la Nación ha emitido ya su dictamen (causa Telleldín, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación, “T. 639, L. XLII”, dictamen del Procurador General Eduardo Ezequiel Casal, presentado el 01/02/2008), y en el mismo le ha solicitado a la Suprema Corte que revoque la sentencia de la Cámara de Casación Penal, en cuanto confirma la absolución de los imputados en el juicio oral ante el TOF 3, por los delitos que antes llamamos “comunes”.

Es decir que el Procurador General de la Nación, conjuntamente con el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, consideran -como mínimo- que buena parte de la investigación que luego dio lugar al juicio oral, fue ajustada a derecho, y por lo tanto válida.

Pero, más importante aún, consideraron que durante los tres años de juicio oral se produjo evidencia de peso y perfectamente válida, que no era legítimo dejar a un lado producto de la nulidad dispuesta por el TOF 3 en su sentencia.

Buena parte de ese plexo probatorio que el Procurador General de la Nación considera válido, fue utilizado por la querrela unificada para dar sustento a sus respectivos recursos, y para sostener el convencimiento de que la nulidad y la consiguiente absolución general dictada por el TOF 3 debe ser anulada.

Debemos recordar también, que la actuación del Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal se vio forzosamente limitada a estos delitos “comunes” porque, sorpresiva y hasta ahora inexplicablemente, quien representaba al Ministerio Público -es decir, al Estado- en el juicio oral, pese a pedir condenas de prisión perpetua para los acusados al finalizar el debate oral, consintió luego las absoluciones y sólo recurrió aquéllas que tenían que ver con los llamados “delitos comunes”.

Es decir que, como es obvio, la tesis conspirativa todavía debe ser analizada y juzgada por quien a la fecha resulta tener jurisdicción sobre la cuestión, es decir la Corte Suprema.

(...)

En ese sentido, sostenemos enfáticamente que colocar en el centro del “armado arquitectónico” al ex juez de la causa, (como lo hizo el TOF 3) implica, necesariamente, suponer que todo aquello que guio su actuación se encontraba preordenado con el sólo fin de “fabricar” la prueba para ingresar, fuera de cualquier marco legal propio de una investigación judicial, a personas absolutamente ajenas a ella.

Las sospechas acerca de la actuación de Telleldín y de los policías bonaerenses que determinó la investigación y posterior imputación de los nombrados, no fue en modo alguno “fabricada”. Y el dictamen del Procurador General de la Nación, al sostener la validez de la investigación que dio lugar a esas sospechas, parece darnos la razón. Se trata aquí del origen de esa sospecha, de esa investigación.

No pueden coincidir en un mismo plano valorativo la idea de que la investigación general por los “delitos comunes” fue válida, al punto que su nulidad debe ser revocada, y que a la vez fue todo “armado” por el juez.

Está fuera de toda duda que Carlos Alberto Telleldín tuvo la camioneta que luego voló el edificio de Pasteur 633 hasta el 10 de julio de 1994. Y respecto a los ex policías bonaerenses, los mismos siempre estuvieron allí: próximos

al lugar y la persona que aparece indudablemente como el último tenedor del motor hallado entre las ruinas de la AMIA, en las extorsiones previas a la entrega de la camioneta; en los cruces de llamadas telefónicas con éste; en el instante en el que se llega a la casa de Telleldín; en la relación de amistad-sociedad entre ambos. Tan cerca de Telleldín estuvieron que él pudo seguir con su ilícito negocio pese a las capturas que existían en su contra, merced al “invalorable aporte” de sus amigos-socios policías.

Sería válido afirmar que las pruebas e indicios de cargo sostenidos por esta parte resultaron insuficientes para fundar una condena, para sostener con la certeza que una condena requiere lo que afirmamos (y que afirmó también el Fiscal en el juicio, el Dr. Nisman), y aún no estando de acuerdo podríamos comprender esa conclusión, pero no podemos aceptar que se nos diga que la vinculación de éstos imputados con los hechos que se investigan, respondan a un prolijo y paciente armado, dirigido desde las “altas esferas” del Gobierno nacional.

Se llegó a ellos porque en todo momento estuvieron en la línea que, necesariamente, tarde o temprano, debía ser transitada por la instrucción (este es el argumento principal del Procurador General de la Nación en su dictamen, aunque encaminado a sostener la imputación por los delitos comunes). Consecuentemente, como se sostuvo en oportunidad de interponer el recurso extraordinario federal, la declaración de nulidad resuelta por el Tribunal es el fruto de una construcción arbitraria, fundada en argumentaciones aparentes y forzadas, destinadas a dar sustento a una decisión tomada con anterioridad.

Como dijéramos en otra oportunidad, la nulidad dictada por el Tribunal Oral y confirmada por la Casación, además de carecer de fundamentos válidos, se extiende como una despiadada mancha de aceite. No importa si los hechos o los personajes son anteriores o posteriores al supuesto acto jurídico inválido; importa que nada de lo actuado quede convalidado. Si existían o no vías independientes de investigación, o si, simplemente, las medidas probatorias eran absolutamente ajenas a dicho acto, carecía de importancia: todo debía sucumbir ante la arbitraria decisión de destruir la instrucción.

Para el Tribunal de juicio y la Cámara de Casación, toda la causa denominada “Brigadas” -que declaró nula a partir del decreto que ordenaba instruir

el sumario - estuvo destinada a brindar sustento probatorio a una hipótesis falsa -la responsabilidad de los ex policías bonaerenses con relación al atentado - y para ello fue concebida y planeada.

La propia aparición de los ex policías resulta para los tribunales mencionados un mero producto del plan puesto en marcha por el ex juez. Pero contrariamente a lo sostenido, más que “azarosa” la aparición de la policía bonaerense en la investigación era “forzosa”: desde el mismo día 26 de julio de 1994, -a sólo ocho días del atentado y en la casa de Telleldín-, ya aparecen las primeras intervenciones de miembros de la Policía Bonaerense (miembros que fueron luego imputados por el atentado como Mario Bareiro o el mismísimo “Pino” Leal). En igual sentido, el mismo día 26 de julio la investigación intentaba dar con el Sr. Telleldín, no por capricho, sino porque al menos había sido el último tenedor documentado de la camioneta que estalló en la AMIA.

El recorrido investigativo: Trafic - Telleldín-Entorno-Miembros de la Policía Bonaerense, resulta tan obvio que lo inexplicable es que la pista policial no se haya iniciado antes. No fueron los supuestos “armadores” de una hipótesis investigativa falsa los que llevaron a Barreda, Barreiro y Leal a la casa de Telleldín aquel 26 de julio de 1994, ellos estaban allí. La amistad-sociedad con Telleldín no solo era ostensible sino que existen infinidad de testimonios en ese sentido, como así también sus contactos previos al atentado con el señor Ribelli y la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Sencillamente, la camioneta fue armada por alguien que además armó al menos otra de iguales características; ese alguien, a su vez, tenía relaciones de amistad-sociedad con miembros de la policía bonaerense; los restos de esa camioneta, el 18 de julio de 1994, fueron hallados en un edificio en ruinas del barrio del once.

Insistimos: se nos pudo decir que las pruebas no eran suficientes para desbaratar la presunción de inocencia de los imputados, o que tal o cual elemento resultaba nulo, pero de ninguna manera admitiremos que nada de esto ha ocurrido y que hemos asistido a un gran acto de ilusionismo.

En este sentido, debemos asegurar en primer lugar que la decisión de transitar el entorno policial que rodeaba a Telleldín, no puede constituirse en modo alguno en piedra basal del “arquitectónico armado”.

Por otro lado, y sin perjuicio de ello, si el objeto de esta causa era (y, se su-

pone, sigue siendo) acreditar la efectiva existencia de esa conspiración, o del armado arquitectónico de la investigación por el atentado, según se prefiera denominarla, tampoco se encuentra acreditada en esta instancia, y no parece que la división de la causa que se propicia pueda enderezar las cosas para su comprobación judicial.

Antes bien, lo que se intentará demostrar, en el mejor de los casos, es que esa “gran conspiración” únicamente tuvo por actores a los imputados que se pretende someter a juicio oral, en una nueva demostración de la utilización antojadiza y adecuada a las conveniencias coyunturales del aparato judicial.

En esa línea, la inclusión en ese grupo de imputados del Doctor Rubén Beraja, a la sazón Presidente de la DAIA, no es casual.

Por el contrario, obedece a la construcción artificial de esa tesis conspirativa, y a la funcionalidad que su presencia, en ese relato recortado y artificial de los hechos, viene a reportar.

La inclusión del doctor Beraja, en tales condiciones, no está fundamentada sino en la necesidad de incluir a las víctimas, a través de su representación, en el “armado de la causa”, pretendiendo robustecer así la idea de la conspiración.

VII. SOBRE EL ROL DE LAS INSTITUCIONES EN LA INVESTIGACIÓN. LA IMPUTACIÓN AL DR. BERAJA.

(...)

Por supuesto que constituirse en parte querellante no ahuyentó estos obstáculos en el devenir del proceso. Mucho se discutió, por ejemplo, si efectivamente el atentado en la calle Pasteur había sido perpetrado por un coche-bomba. Aquí también surgieron voces que se alzaron con teorías diversas, algunas de ellas directamente fuera de todo sentido común.

Incluso, y aunque hoy cueste creerlo, hubo algunos querellantes que negaron la existencia del coche-bomba durante años, sólo admitiendo su presencia en el atentado transcurrido más de un año de juicio oral, cuando ya la evidencia al respecto era irrefutable desde todo punto de vista.

La AMIA y la DAIA fueron algunas de las partes que sostuvieron su existencia y su relevancia fundamental en la investigación desde el comienzo, lo

que valió acusaciones de complicidad en el armado de una “historia oficial” (que hoy se ven concretadas, por cierto, en la tesis de la gran conspiración).

De igual modo, ambas Instituciones y el Grupo de Familiares de las Víctimas, sostuvieron una teoría incriminatoria que fue llevada a juicio, avalada no sólo por el entonces juez de instrucción, los entonces fiscales de instrucción, sino por las restantes instancias superiores del sistema judicial, e incluso, como se dijo, al menos hasta el dictado de la sentencia, por el fiscal de juicio oral ante el TOF 3.

El haber mantenido esa postura, y el haber recurrido ante la CSJN, ha reportado algunas críticas dañinas e injustas, cuando no mal intencionadas, hacia las Instituciones Judías. Esos son los mismos cuestionamientos que hoy enarbolan quienes sostienen que la “causa AMIA” fue armada.

En ese tren de lanzar acusaciones, que calificamos de perversas, enfermizas y por cierto peligrosas, se olvida que la AMIA y la DAIA fueron las víctimas directas del ataque; el lugar escogido por los terroristas para detonar el coche-bomba con su carga de muerte y terror.

Pretender responsabilizar a las instituciones víctimas del ataque por el resultado de la investigación -cualquiera sea éste- supone una inadmisibles subversión de los deberes y responsabilidades propias de un estado de derecho.

Las víctimas, víctimas son. Y cualquier artilugio que pretenda convertirlas en victimarios debe ser enfática y categóricamente rechazado.

Investigar y castigar a los culpables, como dijimos, fue, es y seguirá siendo un deber, un imperativo jurídico y moral insustituible e indelegable del Estado, y bajo ningún punto de vista esta incontestable verdad puede ni debe siquiera ser puesta en duda.

¿Además de haber sufrido el ataque terrorista, era obligación de la AMIA y de la DAIA buscar y castigar a los culpables?

Está claro que no. Pero también está claro y resulta incuestionable su derecho a ser parte en el proceso judicial, a intervenir activamente, a requerir a las autoridades, a reclamar.

Y también debe quedar en claro que las Instituciones tuvieron y tienen el derecho a equivocarse; tuvieron y tienen el derecho al destino humano de sus integrantes. A lo que no tienen derecho, bajo ningún concepto, es a no ser sinceras en sus posiciones, en sus afirmaciones y en sus reclamos.

VIII. SOBRE LA SITUACIÓN DE RUBEN EZRA BERAJA.

Subvirtiendo los valores y premisas señalados, nos encontramos aquí con lo que quizá sea el punto más absurdo de la trama que ha tomado forma en esta causa, cual es la acusación que pesa sobre el abogado Rubén Ezra Beraja.

Es sabido que Beraja era el Presidente de la DAIA al momento del atentado. La DAIA (Delegación de Asociaciones Israelitas de la Argentina) es la máxima representación política de los judíos argentinos. Hoy se encuentra sentado en el banquillo de los acusados, pero lo peor no es esa situación absurda de por sí, sino los cargos y las pruebas que pretenden sustentarla. Ahí está lo enfermizo de la situación, lo perverso del esmerado intento por convertir a la víctima en victimario.

Decíamos: quien debe investigar y esclarecer un hecho criminal es el Estado. Y más aún en un hecho terrorista de esta envergadura; es el Estado a través de sus organismos y agencias de inteligencia y seguridad el que debe nutrir la investigación judicial, obtener las evidencias, orientar la pesquisa.

Luego, formando parte de lo que aquí llamamos genéricamente el “Estado”, están los integrantes del Poder Judicial, que deben dar forma a la investigación en el expediente.

Y después, limitado a lo que ocurre precisamente en el expediente judicial, está el querellante.

En esta inteligencia, y con ese alcance, cabe recordar que Beraja efectivamente llevaba adelante una conducta pro-activa en pos de obtener resultados positivos en el trámite del expediente, y que estaba al tanto de su desarrollo.

Debemos agregar, además, que el señor Beraja representaba y actuaba en nombre de toda la dirigencia comunitaria. Lo que él sabía, lo sabían todos los dirigentes de las instituciones, a los cuales mantenía informados en reuniones periódicas, pues, entre otras, esa era su función como Presidente de la DAIA.

Así las cosas, que justamente por haber desempeñado su papel de representante de una de las instituciones atacadas hoy esté sometido a proceso es un dislate para el que nos faltan calificativos. Junto con él, se arrastra en tal acusación a toda la dirigencia comunitaria de aquella época.

No creemos que esté probado -ni siquiera en esta etapa del proceso- que Beraja haya sabido que el pago a Telleldín se iba a realizar, ni que se haya realizado después, una vez cumplimentado. Pero, más allá de lo que creamos en este punto, lo cierto es que resulta irrelevante.

(...)

¿De qué elemento probatorio surge que Beraja "...se comprometió frente a Galeano a respaldar las maniobras encaminadas a desviar fondos públicos de la SIDE para un ilegítimo pago al entonces detenido Telleldín, a efectos de que éste introdujera en la causa la mendaz versión que involucraba a los policías bonaerenses en el atentado"? (de la resolución de la Sala I ad-hoc, ya citada más arriba; los resaltados son nuestros).

Repetimos entonces: en rigor, no importa si Beraja supo o no supo del pago en aquel momento (recuérdese que el señor Beraja no era funcionario público, sino Presidente de la DAIA, con lo cual, aún en el peor de los supuestos en su contra, no tenía obligación alguna de denunciar una supuesta maniobra ilícita, como no la tenía ningún dirigente comunitario de aquella época). Lo que importa, es que no hay manera de demostrar que haya sabido, primero, que el pago era ilegítimo, y segundo, que la versión introducida por Telleldín, era falsa.

No debe perderse de vista que todo aquel que siguiera el caso en aquella época, ya sea actuando como parte, como periodista, como damnificado o como mero ciudadano interesado en el tema, sabía que Telleldín reclamaba beneficios a cambio de dar información sobre la camioneta. Esto era público, y V.S. no necesita que acreditemos esa circunstancia a esta altura del proceso.

Todo aquel que siguiera el caso sabía que un decreto presidencial facultaba la entrega de dinero a cambio de obtener información.

Aún habiendo sabido que a Telleldín se le iba a pagar, el señor Beraja no tenía por qué pensar que el pago que se efectuaría terminaría siendo considerado ilegal (circunstancia, claro está, que todavía debe determinarse). Cómo fue exactamente el pago, sus detalles, sus pormenores, y toda la información que hoy permitiría calificarlo de ilegal, recién se supo durante el desarrollo del juicio oral y público ante el TOF 3. Hasta entonces, se trataba de un operativo secreto, a punto tal que los agentes y ex agentes de la SIDE sólo pudieron revelar sus detalles a través de un decreto presidencial que los facultó a dejar a un lado el secreto propio de sus funciones.

En este sentido, nada se dice respecto a que Beraja haya sabido exactamente cómo se iba a realizar o cómo se realizó efectivamente el pago. Como todos, de los detalles no pudo sino enterarse hasta la audiencia pública del juicio oral.

El otro elemento, es aseverar que prestó auxilio para que Telleldín brindara su versión falsa de los hechos.

Aquí también, nada se dice que indique que Beraja supo en ese momento, que la imputación a los ex policías era falsa, y que se estaba, en realidad, “armando” una causa.

Este no es un detalle menor, pues de lo que se trató, en realidad, es de un representante de las víctimas, intentando, mediante las gestiones que fuera (y no se indica una sólo que roce siquiera lo ilegal) facilitar el avance de la pesquisa en la que se investigaba el peor atentado terrorista sufrido por la comunidad judía y por la Argentina toda.

Sostener la desvergonzada acusación que se erige en su contra, sin prueba alguna que la respalde, pretendiendo convertirlo en un relevante cómplice en una conspiración criminal, sólo puede obedecer al más penoso de los revisionismos, y a la enfermiza voluntad de erigir a la víctima en victimario.

Nos convencen de ello las endebles probanzas que, de manera forzada y arbitraria, se pretende utilizar para sustentar la acusación.

Por un lado, y respecto del conocimiento que Beraja pudo haber tenido de que se le iba a pagar a Telleldín, sólo nos encontramos con inferencias y deducciones, pero ni una sólo prueba directa que permita afirmar categóricamente que aquello que se afirma efectivamente fue así.

Se toma esa conclusión a partir de diversos testimonios que indican que Beraja tenía para ese entonces cierta proximidad con el Juzgado y con el ex juez. Y que se habría reunido con éste en los días en que el pago estaba por concretarse. Se invoca también una comunicación entre el abogado Stinfale y el doctor Cichowolski -abogado entonces de la DAIA- y se presume entonces que el primero anotició al segundo, y éste a su vez a Beraja, del pago. Pero, nuevamente, estamos aquí ante una presunción, una inferencia, sin respaldo categórico.

Insistimos, ello no alcanza para probar que Beraja tuvo conocimiento preciso de ese acontecimiento que luego, muchos años después, se acreditó a través del testimonio de espías y colaboradores de la SIDE.

Pero lo más arbitrario, de todos modos, no reside en ese tramo de la acusación, sino en lo que viene después, donde ya directamente ni siquiera hay elementos indiciarios o presuntivos, sino simplemente artificiales construcciones basadas en la premisa básica de la conspiración.

En efecto, de presumir o inferir que Beraja supo del pago en el momento en que éste se realizó, la acusación (tanto V.S. en el procesamiento como la sala ad-hoc en su resolución) realiza un salto valorativo, dejando en el camino la utilización de evidencia alguna, para concluir que Beraja no sólo supo del pago, sino que además supo cómo se iba a realizar y cómo se realizó, y que además estaba dirigido a encaminar la pesquisa hacia personas inocentes (y que las sabía inocentes).

(...)

¿Qué prueba se invoca para sostener que el señor Beraja supo cómo se iba a realizar o se realizó el pago?: Ninguna.

¿Qué prueba se invoca para sostener que el señor Beraja supo que Telleldín daría una versión que muchos años después sería considerada falsa?: Ninguna.

¿Qué prueba se invoca para sostener que Beraja “procuró dirigir” la investigación contra el grupo de policías bonaerenses?: Ninguna.

Se pretende echar mano a una conversación telefónica mantenida entre un funcionario del Juzgado Federal 9 y otra persona, de la cual surgiría que el titular de la DAIA estaba brindando apoyo y respaldo al entonces Juez.

Ahora bien, el artificio aquí es directamente tramposo: esa conversación data del año 1997, cuando se difundió públicamente uno de los videos que mostraban a entonces juez conversando con Telleldín.

(...)

¿Cómo saben V.S. y los señores Camaristas que Beraja era informado de esas “tratativas ilícitas”? no hay un solo elemento probatorio que respalde esa imputación, más allá de las endebles inferencias y deducciones ya apuntadas.

De tal modo, una vez más, comprobamos que la esforzada alusión a la “complicidad psíquica” no es más que una sofisticada e inverosímil herramienta teórica para intentar encuadrar esa imputación artificial que se pretende construir, y poder llevarla al plano del reproche penal.

Por estas razones es que esta querrela no habrá de requerir la elevación a juicio del señor Beraja. No sólo porque creamos que no existen elementos probatorios en su contra, sino porque estamos convencidos de que su inclusión en este tramo de la pesquisa, del modo en que ha sido construida esta plataforma fáctica y recortada de su marco más amplio, sólo es funcional al

objetivo de consagrar la tesis conspirativa. Y qué mejor para ello, que incluir en el armado de la conspiración al ex Presidente de una de las instituciones atacadas.

Para quienes se aferran a esa tesis y pretenden así distorsionar una y otra vez los hechos históricos de este proceso, nada más útil que incluir en la fantasía del complot a un representante de las víctimas. Esto último es lo que termina de definir, y de demostrar, en esa enfermiza visión, que el complot efectivamente existió. Y a tal punto existió, que hasta tuvo el concurso de uno de los máximos representantes de las entidades atacadas. No fue solamente una trama urdida desde el poder: contó también con quien fuera Presidente de la DAIA.

(...)

Nuevamente, también, nos topamos con lo que tantas veces percibimos: se declama a la causa AMIA como una causa de Estado, pero en la primer oportunidad posible, se deja bien en claro que siempre fue y sigue siendo una preocupación exclusiva de la colectividad "judeoargentina", a la que había que conformar a como diera lugar: si era necesario armar una causa falsa y condenar inocentes, pues entonces se hacía igual. Olvidan que Beraja, y las instituciones A.M.I.A. y D.A.I.A. allegaron a la pesquisa innumerables elementos probatorios encaminados a fortalecer la investigación en su faz internacional. Entre muchos otros ejemplos, el caso comúnmente conocido como "Mykonos", como así también la intervención del llamado "Testigo C", fueron arrimados al expediente por la D.A.I.A. Olvidan que Beraja, como Presidente de la D.A.I.A. y en forma conjunta con el entonces Presidente de la AMIA, suscribió la denuncia que en 1997 se presentó ante el ex juez Galeano, en la cual se denunciaron nada más y nada menos que veinte hechos que obstaculizaban e impedían el avance de la investigación, reclamándose la investigación de tales hechos, como así también de diversos funcionarios públicos de bajas y "altas esferas del Gobierno".

(...)

Como también olvidan que la DAIA presentó recurso de apelación contra el auto de falta de mérito dictado por el ex juez Galeano contra Alberto Kanoore-Edul, requiriendo en cambio su procesamiento.

(...)

Una nueva paradoja de esta historia: se acusa a la DAIA (claro que únicamente a través de su representante) por haber armado una causa y así haber desviado la investigación, y al mismo tiempo, se acusa a la DAIA por haber impulsado esa investigación que ahora (y a estar a la denuncia del Fiscal Nisman) se supone que es la que se quiso encubrir.

(...)

Curiosa vuelta de la historia: quien denunció enfáticamente el encubrimiento, la obstaculización para el avance de la investigación, quien aportó pruebas y elementos para poder consolidarla en su plano internacional (único aspecto que parece interesar hoy a quienes están a cargo de la pesquisa) se encuentra hoy sentado en el banquillo de los acusados, por una acusación insostenible, carente de evidencias, carente de sentido, y evidentemente, puramente política: no está probado que Beraja haya sabido en ese momento, del pago. No está probado que Beraja haya sabido, en ese momento, cómo fue el pago. No está probado que Beraja haya sabido ni querido, en ese momento, que a Telleldín se le pagara para que mintiera.

Quien hizo aquélla denuncia, hoy está siendo juzgado. Y al propio tiempo, quienes están a cargo de la causa principal, se esmeran en decir y en tratar de probar que aquí no hubo “conexión local”, que aquí no hubo integrantes de las fuerzas de seguridad involucrados en el atentado, que solamente intervinieron personas extranjeras. La relación entre una circunstancia y otra es más que evidente: quienes trabajaron en pos de establecer la existencia de una red de personas que habrían prestado colaboración al atentado, hoy se encuentran sometidas a proceso; y por otro lado, pese a que innumerables pruebas de la causa demuestran lo contrario, los actuales investigadores se empeñan en negar la concurrencia en el hecho de toda posible participación local.

Una práctica manera de resolver el caso: víctimas e investigadores, hoy acusados; la investigación principal, únicamente encaminada en su aspecto internacional (cuyo origen data, además, ya desde el 9 de agosto de 1994, cuando el entonces juez Galeano determinó a la República Islámica de Irán como el origen del atentado). Y del resto, nada.

¿Investigar a la policía bonaerense?

¿Investigar a la Policía Federal?

¿Investigar a la SIDE y sus incontables “negligencias” en la investigación?

No! es más útil, más práctico y ciertamente más fácil, investigar y cuestionar al señor Rubén Ezra Beraja, y a través de él poner bajo sospecha a las Instituciones Judías Argentinas, a su dirigencia. Sería realmente trágico que alguien pensara que resulta políticamente correcto culpar a los judíos argentinos por una masacre de la cual resultan las principales víctimas principales.

IX. SOBRE EAMON GABRIEL MULLEN, JOSÉ CARLOS BARBACCIA Y JUAN JOSÉ GALEANO.

En consonancia con lo que venimos exponiendo, esta querrela no habrá de requerir la elevación a juicio, en estas condiciones, respecto de los señores Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia, quienes actuaran como Fiscales federales en la investigación por el atentado, tanto en su etapa instructoria como en el juicio oral, y respecto del doctor Galeano lo hará únicamente por delito que hasta aquí ha sido calificado como “peculado”.

Por los motivos que han quedado expuestos, esta querrela mantiene la convicción de que la tesis de la gran conspiración diseñada por el TOF 3 y receptada -aunque parcialmente, por lo que se ve- en este sumario, resulta falsa.

En ese sentido, y manteniendo coherencia con esa postura y con el recurso extraordinario federal presentado por ante la C.S.J.N., no considera esta parte que existan elementos de prueba suficientes para responsabilizar a los nombrados ex funcionarios en los delitos aquí investigados y que habrían respondido a ese supuesto propósito.

Entendemos que los mismos encabezaron una investigación, quizá la más compleja de la historia judicial argentina, que presentó múltiples e innumerables líneas y caminos a seguir.

Es falsa la alegación de que sólo escogieron y se dedicaron a “armar” una sola línea de investigación. La que condujo a lo que se llamó “conexión local” y que fue el objeto procesal del juicio oral fue una entre tantas; fue una línea de investigación que fue corroborada por las instancias judiciales superiores, y que el representante del Ministerio Público ante el tribunal de juicio mantuvo, como se dijo, hasta el último día del juicio, cuando pidió las más graves condenas para los imputados.

Cierto es que el pago efectuado a Telleldín, en principio, no se ajustó a derecho. Existiendo el decreto presidencial 2023/94, evidentemente se contaba

con las herramientas para efectuar el pago de una recompensa a cambio de información de otro modo.

Pero ello no debe por sí invalidar absolutamente todo lo actuado, ni toda la investigación, ni todo el amplísimo conjunto probatorio que se produjo durante el debate oral, a la vista de todos.

Por los motivos que se indicarán, habremos de formular requerimiento de elevación a juicio por el hecho aquí calificado como peculado, pues entendemos que el pago estuvo mal hecho.

Pero nos negamos a admitir que ese evento contamine y extienda sus efectos de manera ilimitada, tanto sobre la investigación como sobre los investigadores y, como vimos también, sobre las víctimas.

Además de esa línea de investigación, que incluyó a los señores Telleldín, Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal, se siguieron más de trescientas pistas, sin que pudieran ser acreditadas, al menos con la convicción necesaria como para permitir un avance del proceso a su respecto.

Los tres ex funcionarios en cuestión fueron apartados del proceso hace ya varios años, y lo cierto es que ninguna nueva hipótesis ha surgido en el expediente desde entonces. Por supuesto que tampoco han surgido nuevos imputados, más allá de los ciudadanos iraníes respecto de los que pesan capturas internacionales, a lo que seguidamente nos referiremos.

Se habla de “encubrimiento”, de “desvíos”, de “armado”, pero a pesar de los años transcurridos, no sólo no se vislumbra una hipótesis o aunque sea línea de investigación válida novedosa, sino que prácticamente no se han registrado avances en el marco general de la pesquisa.

¿Es justo entonces olvidar estas circunstancias? ¿Acusarlos de no haber hecho nada, cuando lo que tenemos hoy en el expediente (mucho o poco) reconoce su origen en la actividad de aquéllos funcionarios?

Muchas otras personas fueron investigadas y escuchadas en declaración indagatoria en la causa por el atentado: los hermanos Lorenz, Alberto Kanooore-Edul, los integrantes de la familia Haddad (Nassib, Javier Pablo, Pablo Daniel y Guillermo), José Orlando Pacífico, Juan Carlos Coppe, y tantos otros.

En los últimos años -que ya son varios, se insiste- no se ha podido profundizar estas líneas de investigación, pero evidentemente tampoco se desvin-

cula a estas personas de la imputación que pesa sobre ellas. ¿Es eso también responsabilidad de Galeano, Mullen y Barbaccia?

Recientemente, la investigación encabezada en los últimos años por el Fiscal Nisman ha centrado sus esfuerzos en la parte internacional de la trama, y debe admitirse que en ese aspecto se obtuvieron logros significativos.

Pero no por ello debe olvidarse el origen de esa investigación, que la misma data, como ya dijimos, del 9 de agosto de 1994, y que en lo central, los pedidos de captura hoy vigentes (y con los cuales nos congratiamos) reconocen su antecedente directo en la tarea que desarrollaron los prenombrados.

X. OTROS HECHOS QUE DEBERÍAN SER INVESTIGADOS.

Nuevamente, debemos dar por reproducido aquí cuanto manifestáramos al contestar la primera vista en punto a los otros hechos que deben necesariamente ser investigados; como así también a las otras causas que en forma conexas tramitan a la presente, que deben ser profundizados.

Tenemos presente también el requerimiento de instrucción inicialmente presentado en este sumario por el fiscal Cearras, con fecha 9 de octubre de 2001, y entendemos en ese sentido que urgentemente deben retomarse algunos de los hechos allí contenidos, que recibieron impulso fiscal para ser investigados, pero que hasta hoy poco o ningún avance han verificado.

Está claro, aquélla dirección que inicialmente tuvo este sumario, como vimos, transmutó vertiginosamente a partir de la sentencia del TOF 3. Tal vez no sea tarde para retomar aquéllas denuncias iniciales, y que también tenían que ver con un eventual “encubrimiento” o “desvío”.

Nos referimos a la desaparición de las copias de los cassettes con escuchas telefónicas tomadas del domicilio de Carlos Telleldín. A la fecha, ha sido condenado el ex Comisario Castañeda por la desaparición o destrucción de esos cassettes en dependencias de la PFA, pero entendemos que el mismo hecho debe investigarse en relación a las copias que de esos cassettes tenía la SIDE, hoy también desaparecidos.

No es necesario recalcarle a V.S. la importancia de tales cassettes, y la importancia por consiguiente de agotar la pesquisa en ese sentido.

Nos referimos también a la denuncia oportunamente recibida en cuanto a la desaparición de cajas con documentación del Hotel Las Américas (domici-

lio que había aportado el conductor de la Trafic que ingresó y la estacionó en Jet-Parking).

Asimismo, a las diversas denuncias de escuchas telefónicas practicadas por la SIDE sin la respectiva orden judicial, y sin que se hayan informado, obviamente, sus resultados.

Es necesario también esclarecer todo lo denunciado en torno al expediente que tramitaba en el Juzgado Federal de Lomas de Zamora a cargo del doctor Santamarina. La vinculación de ese sumario con la causa por el atentado a la AMIA siempre fue argumentada por diversas personas, y se impone, dada la gravedad de tales denuncias, dilucidar definitivamente qué fue lo que ocurrió en relación a ello.

XI. REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.

En las condiciones que venimos describiendo, está claro que para estas partes querellantes no están dadas las condiciones para la división de la causa y su elevación parcial a juicio.

(...)

Únicamente, entonces, formularemos requerimiento de elevación a juicio respecto de aquéllas personas que de las que entendemos ha quedado acreditada, en esta etapa, su conducta presuntamente delictiva, y por aquéllos hechos de los cuales cabe formular idéntica conclusión.

Sentado ello, requerimos la elevación a juicio de las siguientes personas y por los siguientes hechos:

1) Hugo Alfredo Anzorreguy (...) en relación al delito de peculado, en calidad de autor; 2) Juan José Galeano (...) en relación al hecho que ha sido calificado como peculado, en calidad de partícipe necesario; 3) Patricio Miguel Pfinnen (...) por el delito de peculado, en calidad de partícipe primario; 4) Carlos Alberto Telleldín (...) por el delito de peculado, en calidad de partícipe primario; 5) Víctor Alejandro Stinfale (...) por el delito de peculado, en calidad de partícipe primario; 6) Ana María Boragni (...) por el delito de peculado, en calidad de partícipe primaria.

XII. SOBRE EL DELITO DE PECULADO Y LA INTERVENCIÓN DE LOS IMPUTADOS. EL PAGO A TELLELDÍN DE U\$S 400.000.

Se imputa este hecho a Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan José Galeano, Patricio Miguel Finnen, Víctor Alejandro Stinfale, Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni.

(...)

Independientemente de la visión que esta querrela ha mantenido y mantiene respecto del fin que persiguió el pago a Telleldín de cuatrocientos mil dólares, en tanto considera que fue para que el prenombrado (como éste afirmó en el juicio oral más de una vez) dijera la verdad en punto al destinatario de la camioneta Trafic que había preparado, lo cierto es que la manera en que ese pago fue realizado, tal como se pudo comprobar a partir del mentado juicio oral, resulta pasible de reproche jurídico-penal.

De ninguna manera compartimos, tampoco, la desmedida equiparación entre pago y tortura efectuada primero por el Tribunal de Enjuiciamiento y luego por la sala ad-hoc de apelaciones. Nos parece que tal parangón resulta un simple artilugio efectista pero desprovisto de todo asidero en relación a los hechos tal como ocurrieron.

Por un lado, porque Telleldín dijo la verdad por su propia voluntad, tal como venía haciéndolo a través de diversos medios con bastante anterioridad al pago. Pero además, porque éste actuó y procedió totalmente libre en su voluntad (sin que el hecho de haber estado detenido modifique esa circunstancia) y porque de ningún modo fue coaccionado u obligado a proceder del modo en que lo hizo.

Si así fuera, sería incompatible esa afirmación con aquella otra según la cual Telleldín resulta partícipe primario del delito de peculado. Si pudo “participar” en términos de la dogmática penal, pues en modo alguno entonces cabe decir que fue “torturado”, aún analógicamente.

Entendemos que el entonces juez disponía de otras herramientas legales para encauzar las exigencias que reclamaba Telleldín, y entendemos también que como juez de la causa no le correspondía a él llevar adelante las tratativas con el imputado. Así como las videocintas de abril y julio de 1996 evidencian que Telleldín declaró lo que declaró por su propia voluntad y según su conocimiento de los hechos, también muestran el irregular proceder del juez, que se apartó en su conducta de los estrictos cauces que le imponía la ley.

En cuanto a la materialidad del pago, por otro lado, las declaraciones de los agentes de la SIDE incorporadas al sumario confirmaron los detalles de la entrega del dinero a Ana Boragni, en la sede de una entidad bancaria
(...)

De otro lado, se encuentra también acreditada la intervención activa de Víctor Stinfale, tanto por su relevante aporte a la negociación del pago a Telleldín, como por haber acompañado a Ana Boragni en el momento de la entrega del dinero. Entre otras cosas, además, presentó un escrito el 3 de julio de 1996 solicitando que su asistido ampliara su declaración indagatoria.

Se encuentra probado más allá de toda duda y sin que haya sido controvertido por los imputados, que Telleldín amplió sus dichos en la indagatoria del 5 de julio de 1996, una vez que se hizo efectivo el pago acordado.

Respecto de la concreción del pago, se encuentra acreditado que se ocuparon de organizarlo operativamente los agentes de la SIDE Patricio Miguel Finnen y Alejandro Alberto Brousson (hoy fallecido).

(...)

De esta forma, se encuentra probado que Galeano acordó la entrega del dinero con el entonces titular de la SIDE Hugo Anzorreguy procedente de fondos secretos y reservados para concretar el pago convenido con Telleldín, quien así ampliaría su declaración indagatoria y volcaría en el proceso lo que ya venía adelantando desde hacía tiempo atrás a diversos periodistas, y a la entonces camarista doctora Riva Aramayo.

Se encuentra acreditada, asimismo, y tal como quedó relatado precedentemente, la activa intervención que tuvieron los imputados Pfinnen, Boragni y Stinfale, sin cuyas actuaciones el hecho no podría haber concretado de la manera en que finalmente ocurrió.

Finalmente, como ya se dijo, el hecho descripto recibe adecuación típica en la figura de peculado, contenida en el artículo 261 del Código Penal, en tanto se utilizaron fondos públicos (en nada cambia que fueran “reservados”) para concretar una actividad ilícita, por fuera de los cauces legales vigentes a la fecha de los hechos.

XIII. PETITORIO.

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicitamos:

a) Tenga por presentada, en legal tiempo y forma, la vista conferida, en los términos de los artículos 347 y 348 del CPPN;

b) Tenga presente todo cuanto ha sido expuesto en esta extensa presentación;

c) Haga lugar a las medidas requeridas por esta querrela en su anterior vista, y a las aquí solicitadas; como así también, investigue los hechos referidos en esta presentación, sobre los que existe requerimiento de instrucción fiscal;

d) Tenga presente el requerimiento de elevación a juicio formulado precedentemente, en los términos del artículo 347 inciso 2º del CPPN.

Tenga V.S. presente lo expuesto y haga lugar a todo lo solicitado que,
ES AJUSTADO A DERECHO¹⁷⁷⁴

Segundo procesamiento

El 1º de octubre de 2009 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4-Dr. Ariel Lijo- resolvió¹⁷⁷⁵ acerca de la situación procesal de Carlos Saúl Menem, Munir Menem, Juan José Galeano, Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchezar, Carlos Antonio Castañeda y Jorge Alberto Palacios.

Hechos imputados

Se relató que el 12 de noviembre de 2008 se había convocado a Carlos Saúl Menem, Munir Menem, Juan José Galeano, Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchezar, Carlos Antonio Castañeda y Jorge Alberto Palacios a prestar declaración indagatoria para que ejercieran defensa material en razón de la interrupción de la investigación efectuada con relación a los hechos que involucraban a Alberto Jacinto Kanoore Edul con el atentado a la sede de la AMIA/DAIA.

A cada uno de ellos se les había imputado el abandono de la investigación de dicha pista, y las conductas ilícitas que se habían registrado en la tramitación del expediente a partir de la visita del padre de Edul a la Casa Rosada el 1º de agosto de 1994 y del posterior llamado telefónico del entonces presiden-

¹⁷⁷⁴ Ibíd.

¹⁷⁷⁵ Juzgado Federal n° 4, 01/10/2009.

te de la Nación Carlos Saúl Menem, a través de su hermano Munir, al juez a cargo de la investigación.

El 26 de julio de 1994, se relató, Anchezar había solicitado a Galeano la intervención telefónica de los abonados pertenecientes a la familia Kanoore Edul, autorizando Galeano dicha intervención ese mismo día. Al día siguiente, Galeano, Palacios y Castañeda habrían concurrido a una reunión en la SIDE en la que personal de contrainteligencia los habría informado acerca de investigaciones previas al atentado acerca de Mohsen Rabbani y su búsqueda de una camioneta Trafic¹⁷⁷⁶.

Al mismo tiempo, se agregó, en los días que siguieron al atentado se había podido determinar que el día del ataque la empresa de volquetes “Santa Rita” había colocado un volquete en la puerta de la mutual, y luego otro similar en la dirección Constitución 2657, es decir en la misma cuadra de dos de los domicilios de Edul.¹⁷⁷⁷

El 31 de julio de 1994 finalmente Galeano dispuso los allanamientos de los domicilios de Constitución 2633, 2695 y 2745, y la detención de Alberto Jacinto Kanoore Edul. Talles allanamientos habían quedado encomendados al jefe de DPOC de la PFA Carlos Antonio Castañeda, quedando autorizados para participar de su realización los miembros de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PFA a cargo de Jorge Alberto Palacios.

Finalmente el 1º de agosto de 1994, el personal policial se constituyó en las inmediaciones de los domicilios de la familia Kanoore Edul, registrándose a partir de ese momento una serie de irregularidades que fundaron las imputaciones que se detallarán.

A Carlos Saúl Menem y a Munir Menem se les imputó haber determinado a Galeano y a las fuerzas de seguridad e inteligencia actuantes en la causa, mediante un llamado de Munir Menem, a abandonar el seguimiento de la línea de investigación que apuntaba a Alberto Jacinto Kanoore Edul o miembros de su familia, que en principio se habría encontrado vinculado a Rabbani.

De las escuchas telefónicas registradas en el abonado 941-8060 el 1º de agosto de 1994 se infería que Kanoore Edul había concurrido en esa fecha a la

1776 Ver apartado “Mohsen Rabbani” del Capítulo IV.

1777 Ver apartado “Alberto Jacinto Kanoore Edul” del Capítulo V.

Casa Rosada, en razón de su relación personal con Carlos Saúl Menem, previamente a los allanamientos, sabiendo que una comisión policial se encontraba en las inmediaciones del lugar y teniendo conocimiento de que buscaban a su hijo Alberto Jacinto, con el objeto de detener los registros. De esas escuchas también se desprendía que luego de esa visita, Kanoore Edul se habría comunicado con “Audiencias” de Presidencia de la Nación en donde habría brindado más precisiones de la causa y de la situación de su hijo solicitando que fueran transmitidas a Munir Menem o a “Beatriz”.

Se agregó que luego de la visita se habría producido un llamado en el que el presidente de la Nación Menem, a través de su hermano, habló con Galeano, quien luego detuvo esa línea de investigación.

A Juan José Galeano se le imputó el haber interrumpido la pista denominada “Kanoore Edul” a partir del llamado de Munir Menem, por motivos contrarios a derecho y destinados a dejar fuera de la investigación y de las consecuencias penales a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a otras personas de su entorno.

Para ello, se relató, el 1º de agosto de 1994 Galeano habría ordenado la interrupción del allanamiento de su domicilio, agregando al expediente motivos falsos y prescindiendo de los elementos que habían fundamentado tal orden, y la baja de las intervenciones telefónicas mencionadas anteriormente.

Por otro lado, también se le imputó haber omitido el análisis de los elementos secuestrados en el allanamiento realizado en Constitución 2695 por más de dos años, en particular de la agenda de Kanoore Edul en la cual figuraba el número telefónico y la dirección de Rabbani. Asimismo, postergó por varios años la investigación en torno a los once talleres mecánicos que se encontraban detallados en la agenda secuestrada.

También se le imputó la desaparición de los legajos de las transcripciones de escuchas telefónicas correspondientes a las intervenciones ordenadas el 26 de julio de 1994 respecto de los abonados 941-8060 y 942-8191 pertenecientes a la familia Kanoore Edul.

En cuanto a Jorge Alberto Palacios, se le imputó haber prestado una colaboración necesaria en el ocultamiento de información que podía incriminar a Kanoore Edul y a su familia al momento de los allanamientos. En concreto, Palacios se habría comunicado desde el 411-5884 a su nombre el día 1º de

agosto de 1994 con los teléfonos 941-0024 y 942-9146 instalados en los domicilios de la calle Constitución 2633 y 2745, siendo que el primer allanamiento finalmente no se realizó y el segundo, transcurridas 19 horas, se llevó a cabo sin secuestrarse nada.

También se le imputó haberle ocultado a la investigación la existencia de dichos abonados telefónicos, de manera de obstaculizar la pista “Kanoore Edul”, y la sustracción u ocultación de los casetes de escuchas telefónicas correspondientes al producto de la intervención de las líneas 449-4706, 941-8060 y 942-9181 del 26 de julio de 1994.

Respecto de Carlos Antonio Castañeda, se le imputó haber colaborado en el ocultamiento de la información que podía incriminar a Kanoore Edul y a su entorno familiar al momento de los allanamientos; en concreto, haber incumplido una orden de allanamiento consignando motivos falsos.

Por último a Hugo Alfredo Anzorreguy y Juan Carlos Anchezar se les imputaba haber realizado conductas tendientes a ocultar la información recabada respecto de Kanoore Edul y su entorno familiar a partir de las intervenciones telefónicas ordenadas por Galeano. En concreto, se les imputaba la baja de la intervención telefónica del 941-8060 el 2 de agosto de 1994, sin orden escrita del magistrado, la cual había sido informada el 23 de agosto de ese año, omitiendo brindar dicha información relevante en sus notas elevadas al Tribunal de fecha 8, 10 y 18 de agosto de 1994.

Asimismo, se les atribuía haber consignado falsamente que las escuchas realizadas respecto de los abonados señalados carecían de valor informativo mediante notas firmadas por Juan Carlos Anchezar presentadas ante el juzgado con fecha 8 y 10 de agosto de 1994 e incorporadas al expediente n° 1156, cuando según surgía de la carpeta n° 849 de la SIDE, de las transcripciones allí agregadas se desprendían elementos relevantes para la pista investigada

CALIFICACIÓN LEGAL

Encubrimiento

En cuanto al delito de encubrimiento este se encuentra establecido en el artículo 277, inciso 1º, del Código Penal-bajo la vigencia de la ley 23.468- .

En él se fija una pena de prisión de entre seis meses y tres años a quien “... sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, algunos de los hechos siguientes: 1) ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo; 2) procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o a asegurar el producto o el provecho del mismo; 3) adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que sabía provenientes de un delito, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, con el fin de lucro. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual la pena se elevará al doble...”¹⁷⁷⁸. Se aclaró que la acción, por lo tanto, se dirige contra la justicia pública, a la cual se dificulta el descubrimiento del autor de un hecho y su responsabilidad.

Se especificó que la figura de encubrimiento requiere la verificación de la existencia de un delito anterior y de que quien encubra no haya hecho anteriormente una promesa a tal fin. En este caso el delito lo configura el atentado contra la sede de la AMIA/DAIA, y en cuanto a lo segundo, no existía ninguna constancia en el legajo de que con anterioridad a su intervención en los hechos que configuraban el encubrimiento, los imputados hubieran participado en el atentado; se daban entonces los supuestos necesarios para la configuración del delito.

Se explicó que la modalidad de encubrir conocida como “favorecimiento personal” es aquella dedicada a ayudar a alguien a eludir la investigación de la autoridad, y que la figura penal del favorecimiento personal se consuma con la sola prestación de ayuda con las finalidades típicas, sin que se haya conseguido que el favorecido efectivamente eluda la investigación. En cuanto al elemento subjetivo, se señaló que se trata de un delito doloso que requiere el conocimiento de la ocurrencia del delito anterior y la relación que lo une con aquel a quien favorece, y la voluntad de ayudar al sujeto con las finalidades típicas.

En cuanto al caso de Galeano, por el cargo que tenía, se afirmó, debía atender con seriedad y responsabilidad las hipótesis que surgían en la investigación, especialmente aquellas que, por estar respaldadas en elementos ob-

¹⁷⁷⁸ *Ibíd.*

jetivos, se revelaran como serias. A diez días de la explosión, ninguna pista tenía tal fuerza como la que indicaba hacia Alberto Jacinto Kanoore Edul; a pesar de ello, Galeano no puso énfasis en el análisis de esa hipótesis, lo cual se traduciría en la realización de actos materiales concretos con el objetivo de desatenderla.

Se encontró, entonces, realizada la acción de encubrimiento en favorecimiento personal: “La ayuda, en el caso del juez federal, estuvo dada por el ejercicio antojadizo de las facultades que en su carácter de director del proceso materializó con la definida intención de impedir que Alberto J. Kanoore Edul se vea inmiscuido en la pesquisa por el atentado a la mutual judía. Prueba de ello es, concretamente, que el Dr. Galeano, en ejercicio de su función jurisdiccional en el juzgado federal n° 9, (i) interrumpió infundadamente el allanamiento ordenado sobre el domicilio de la calle Constitución n° 2633, perteneciente a Alberto Kanoore Edul, (ii) consintió y ordenó la baja de las intervenciones de los abonados telefónicos vinculados a la familia Kanoore Edul, cuando la pista más fuerza tenía, (iii) omitió analizar, por el lapso aproximado de dos años, los elementos incautados en el allanamiento del inmueble ubicado en la calle Constitución n° 2695, de donde surgió, entre otras cosas, el número telefónico y el domicilio de Mohsen Rabbani, e información sobre once talleres mecánicos, y, finalmente, (iv) ningún temperamento adoptó ante la desaparición de los legajos de transcripciones de escuchas telefónicas correspondientes a las intervenciones que el 26 de julio de 1994 ordenó sobre los teléfonos n° 941-8060 y n° 942-9181, de la familia Kanoore Edul”¹⁷⁷⁹.

Se especificó que desde el punto de vista objetivo quedaba acreditado el delito porque las acciones irregulares del entonces juez habían tenido por objetivo beneficiar a Alberto Jacinto Kanoore Edul para eludir la investigación que podía comprometer su responsabilidad. Por otro lado, desde el punto de vista subjetivo, se dijo que no cabía duda de que Galeano sabía de la existencia del delito y de la situación en la que Kanoore Edul se encontraba. Por último, respecto de la finalidad de la acción, se señaló que frente a un cuadro indiciario como el que imperaba en esos momentos, en cualquier otra circunstancia el magistrado hubiera hecho uso de las facultades jurisdiccionales para que el Legajo n° 129 avanzara.

¹⁷⁷⁹ *Ibid.*

En segundo lugar, en cuanto a la participación de los hermanos Menem, se recordó que estos habían contactado a Galeano para que abandonara la línea de investigación respecto de Kanoore Edul. Este objetivo se encontraba abalado por el hecho de que después de que Munir Menem se comunicara con el juez, la investigación de la pista fue casi descartada, y por el impulso que tomaría la investigación de la pista una vez finalizada la gestión de Menem. Se consideró que la llamada al juez de parte de Munir Menem, precedida de la decisión del entonces presidente de la Nación, había marcado el inicio del favorecimiento, y que, por la investidura del presidente, había resultado decisiva para influir, en algún grado, la decisión del magistrado.

Lo anterior, se afirmó, era suficiente para considerar la actividad de los hermanos Menem como la ayuda a la que hace referencia el inciso 1º del artículo 277 del Código Penal. Desde el punto de vista subjetivo, se aclaró, que tanto Carlos Saúl Menem como su hermano Munir, estaban al tanto de que Kanoore Edul estaba implicado en la investigación del atentado del 18 de julio de 1994, y por ende, tenían conciencia de que interfiriendo estaban auxiliando al nombrado.

Por otro lado, en cuanto a la participación de Anzorreguy y Anchezar, en primer lugar, se resaltó el papel fundamental que había tenido la SIDE desde un primer momento en la instrucción dadas las características del caso. En este sentido, se explicó que el organismo debía llevar al juez toda la información relevante relativa a las distintas líneas de investigación. Sin embargo, se tenía acreditado que la división correspondiente a Anzorreguy había ocultado información vital que hubiera dejado en evidencia la necesidad de atender más especialmente la pista en la que estaba involucrado Kanoore Edul.

Particularmente, el acto positivo requerido por el inciso 1º del artículo 277 ya mencionado, se afirmó, estaba conformado por el envío al Juzgado Federal nº 9 de los informes de las fechas 8, 10, 18 y 23 de agosto y 26 de septiembre de 1994 cuyo contenido no reflejaba la realidad que tanto Anzorreguy como Anchezar conocían sobre el valor de la intervenciones telefónicas, y también por haber materializado el 2 de agosto de 1994 sin orden del juez la baja de una de las escuchas. Se distinguió que mientras Anchezar estampaba su firma en las notas que enviaba al juzgado, Anzorreguy estaba al tanto de lo que ocurría y daba las directivas a Anchezar. La información brindada por la SIDE obstruyó

la investigación dado que de sus informes se habían seguido las bajas de las intervenciones telefónicas.

Su colaboración, se resumió, había consistido en obstruir la incorporación de elementos de cargo que pudiesen complicar la situación de Alberto J. Kanoore Edul al expediente n° 1156. Esto demostrada el plano objetivo de la acción típica del inciso 1° del artículo 277 del Código Penal. Asimismo, subjetivamente, el accionar de los dos imputados había demostrado por sí mismo que ambos tenían conciencia de la delicada situación de Kanoore Edul.

Por último, en cuanto a la participación de Castañeda y Palacios, quienes se acreditó habían estado a cargo de los allanamientos del 1° de agosto de 1994, se llamó la atención sobre dos acciones: el incumplimiento del allanamiento del inmueble de Constitución 2633, y los llamados telefónicos hechos ese mismo día antes de los allanamiento desde el 411-5884 al 941-0024 y 942-9146.

En este sentido, se destacó que Castañeda, no siendo su potestad, había decidido no llevar a cabo el allanamiento mencionado, y que cuando el juez fue informado, lejos de sorprenderse, dispuso incorporar la orden al expediente. De ello se desprendía que con posterioridad a la visita de Alberto Kanoore Edul al entonces presidente, había habido una orden directa del magistrado de no allanar el domicilio.

Respecto de la participación de Palacios, se señaló que dado que hubiera sido insostenible dejar sin efecto las tres órdenes pero que tampoco podía incautarse ningún elemento, Palacios se había comunicado con los teléfonos instalados en Constitución 2633 y 2745, pudiendo afirmar que lo hizo para advertir a la familia sobre la producción de los allanamientos.

Se concluyó entonces que tanto Castañeda como Palacios habían prestado al magistrado su colaboración para que los registros domiciliarios ordenados no tuvieran efectividad. El dolo de la figura en cuestión, se especificó, se daba dado que ambos sabían cuán probatoriamente involucrado estaba Alberto Jacinto Kanoore Edul porque asistían con el entonces juez de la causa a reuniones en la SIDE y porque estaban en constante contacto con el magistrado.

Como nota final sobre este delito, se planteó el problema que sugiere la intervención de más de una persona en una acción punible. En cuanto a la distinción de las distintas responsabilidades se explicó: "...una síntesis de ambas, aceptada en la actualidad, la constituye la teoría del 'dominio del hecho'

(ob. cit. supra, pag. 593). Según ésta, siguiendo al jurista citado, la autoría no puede basarse en cualquier contribución a la acusación de un resultado, sino sólo, por principio, en la realización de una acción típica, entendida ésta como unidad de sentido objetivo- subjetiva y no como una actuación con determinada actitud personal o un mero acaecer del mundo exterior. El hecho aparece así como la obra de una voluntad que dirige el suceso. Pero no sólo es determinante para la autoría la voluntad de dirección, sino también el peso objetivo de la parte del hecho asumida por cada interviniente: solo puede ser autor, entonces, quien, según la importancia de su contribución objetiva, comparte el dominio del hecho. (...) Suele suceder, sin embargo, que en la comisión de un delito, además de quien ejecuta la acción típica ostentando el dominio del suceso, intervengan otras personas. Ya sea, por ejemplo, determinando dolosamente a otro a realizar su hecho típico dolosamente, en cuyo caso actuaría como 'instigador', o bien, prestando dolosamente su ayuda a otro en un hecho típico realizado, también, con dolo, supuesto en el que asumiría el rol de 'cómplice'. Éste último, a su vez, podrá ser primario o secundario, en razón de la entidad de la colaboración que haya prestado"¹⁷⁸⁰.

Se caracterizó a la instigación y a la participación primaria como formas de participación que, junto a la autoría, están receptadas en el artículo 45 del Código Penal al establecer que tendrán la pena fijada por el delito "...los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse..." y "...los que hubiesen determinado directamente a otro...". Se especificó que el instigador determina el suceso sin detentar el dominio del hecho, es decir decide al ejecutor a llevar adelante el hecho típico, sin importar si el autor tenía la idea en mente antes. Se agregó que en este caso la doctrina había aceptado que el inductor debe actuar dolosamente, bastando el dolo eventual, y que este debe ser concreto.

Por otro lado, la complicidad se definió como el auxilio doloso que un sujeto presta a otro en su hecho antijurídico y dolosamente realizado; se agregó que también en este caso el cómplice debe actuar con dolo, bastando el dolo eventual. Estando este dirigido a un hecho principal individualmente determinado.

¹⁷⁸⁰ *Ibíd.*

Por último, se explicó que la participación es necesaria si el hecho no podría haberse cometido sin acción del cómplice.

Habiendo aclarado estos conceptos, se señaló, en primer lugar, que por su carácter de director del proceso, Galeano era el único autor del delito receptado en el artículo 277 del Código Penal; desde un principio había sido el único en detentar la disponibilidad del hecho. En este sentido, se afirmó que debía responder como autor de la maniobra de encubrimiento por favorecimiento.

En segundo lugar, se señaló que tanto Carlos Saúl Menem como Munir Menem debían responder en calidad de co-inductores, dado que a través de sus investiduras habían determinado al juez de la causa.

En relación a Castañeda, Palacios, Anzorreguy y Anchezar, se aseveró que sin su colaboración el encubrimiento por favorecimiento de Alberto Jacinto Kanoore Edul no hubiese podido llevarse a cabo, por lo que debían responder como partícipes necesarios.

Abuso de autoridad y violación a los deberes de funcionario público

Se citó lo establecido en el artículo 248 del Código Penal de la Nación: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”¹⁷⁸¹.

Es decir, se presentan tres supuestos:

- cuando el funcionario dicte resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes: “...puede darse de dos formas: el primero se da cuando importa una facultad que no le fue conferida al funcionario, o cuando en caso de haber sido conferida, la ejerce arbitrariamente (Carlos Creus, Pág 264 ‘Derecho Penal- Parte Especial ‘2’’, 7ma. Edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea)”¹⁷⁸²;

- cuando ejecute las órdenes contrarias a dichas disposiciones: “...se trata de ejecutar, es decir, cumplir, formalizar, realizar, llevar a cabo el contenido

1781 *Ibíd.*

1782 *Ibíd.*

de la orden. Además, el ejecutante debe tener conocimiento de que la orden o la disposición están en contra de la Constitución o las Leyes, y voluntad de contradecirlas, salvo que no esté en su ámbito revisarlas, con la excepción de que la orden no sea manifiestamente ilegal, ya que en ese caso no debe ejecutar el acto. Por lo tanto, corresponde aclarar que para que se de el segundo supuesto, es preciso que previamente se haya efectuado el primer supuesto comisivo, por parte de otro funcionario o del mismo que lo ejecuta"¹⁷⁸³;

- y cuando no ejecute las leyes cuyo cumplimiento incumba: "...consiste en omitir cumplir con la ley pero de una manera intencional. Se trata de una omisión que consiste en la inobservancia de la ley, esto es no hacer, no ejecutar, no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional. En este punto puede darse una complicación en la diferenciación con el artículo 249 del Código Penal, a lo que Soler había sostenido que el artículo 248 prevé la violación o el incumplimiento de disposiciones expresas de la ley, mientras que el 249 contempla el incumplimiento genérico de funciones administrativas ("Delitos contra la administración pública" de Edgardo Alberto Donna, Ed. Rubinzal-Culzoni, Pág. 163/167). En este orden de ideas, D'Alessio remarcó que si el acto omitido se encuentra previsto en una ley debe resolverse teniendo en cuenta el delito previsto en el artículo 248 del Código Penal, y que sólo en caso de que se omita un acto que no se encuentre previsto legalmente o no consista en un acto de autoridad, en caso de que haya sido establecido por ley, corresponderá aplicar la figura del artículo 249 (Pág. 807, "Código Penal comentado y anotado", Parte Especial, artículos 79 a 306, Ed. La Ley). Soler agrega que el supuesto omisivo del artículo 248 exige malicia, mientras que para el caso del artículo 249 bastaría una omisión negligente (Pág. 186/187 "Derecho Penal Argentino")"¹⁷⁸⁴.

Se agregó que es un delito doloso y de dolo directo, y que para cumplirse el tipo subjetivo debe ser cometido maliciosamente. El funcionario público, se explicó, debe hacer un mal empleo de la autoridad pública, y para su consumación no se requiere daño material sino la sola realización de la actividad o la mera adopción de la omisión.

Asimismo, se especificó que el delito de abuso de autoridad suele ser sub-

¹⁷⁸³ *Ibíd.*

¹⁷⁸⁴ *Ibíd.*

sidiario ya que suele ser el medio comisivo para conductas más graves.

En cuanto al entonces presidente Menem, se comenzó por señalar su condición de funcionario público así como su poder e influencia. Respecto de su accionar, se señaló que había ordenado verbalmente a Galeano que abandonara la línea de investigación seguida contra Kanoore Edul, abusando así de la autoridad y poder del cargo que ocupaba. Tal orden había violado la división de poderes instituida en el artículo 1º de la Constitución Nacional así como el artículo 109 de la misma en el cual se establece que el presidente no puede ejercer funciones judiciales. Asimismo, se señaló que Menem había actuado a sabiendas de la ilegalidad del acto porque como presidente sabía que no podía direccionar una investigación judicial. Por último, en cuanto a la consumación del acto, si bien en este caso la orden causó los efectos buscados, se señaló que bastaba con que la misma fuera impartida.

Como conclusión se determinó que Menem debía responder en calidad de autor, al haber sido quien había dictado la orden, por el delito de abuso de autoridad.

En cuanto a Munir Menem, se señaló su calidad de funcionario público al desempeñarse como coordinador de la Unidad Presidencia de la Nación. Se afirmó que este había conformado el dictado de la orden que determinó la investigación judicial y que la materializó, a través del abuso de autoridad de su cargo. Se señaló que al hacerse cargo de la situación, materializar el llamado y tomar mando en caso de inconvenientes, Munir había cumplido un rol preponderante. Se aclaró, también, que su accionar no podía limitarse al del ejecutor ya que se había acreditado su participación en la conformación de la decisión en función de la relación personal que lo unía a los Kanoore Edul, y que no podía desconocerla ilegalidad de su accionar al influir en una investigación criminal. Por ello, se afirmó, correspondía responsabilizarlo como autor.

En el caso de Galeano, encontrándose también verificada su calidad de funcionario público al momento de los hechos, se señaló que había dictado resoluciones contrarias a las leyes y, al mismo tiempo, no había ejecutado leyes cuyo cumplimiento le incumbía. Galeano había omitido cumplir con sus deberes de juez federal al no investigar ciertos puntos y agotar las medidas respecto de una línea de investigación, y también había ejecutado la orden im-

partida por Menem. A su vez, para esto había dictado resoluciones y órdenes contrarias a las leyes.

Se concluyó que Galeano no había hecho un uso razonable y lógico de sus facultades, vulnerando principalmente los principios constitucionales de imparcialidad e independencia de los jueces de la Nación. Respecto del hecho subjetivo se señaló que Galeano tenía pleno conocimiento e intención de realizar las acciones mencionadas a sabiendas de su contrariedad con la Constitución y las leyes. Se afirmó, por lo tanto, que la calificación legal en cuestión era adecuada para la conducta de Galeano y que debería responder en calidad de autor.

Por último, respecto de Palacios, Castañeda, Anchezar y Anzorreguy, se comenzó por aclarar que no era posible dejar de lado su responsabilidad por haber actuado en cumplimiento de una orden superior ya que se estaba frente a hechos de ilicitud manifiesta.

Palacios y Castañeda, al haber estado a cargo de los allanamientos, se señaló, habían sido los ejecutores de la orden de frenar la denominada “pista siria”, para lo cual cometieron irregularidades, aun conociendo la importancia de los allanamientos para el éxito de la investigación. Se concluyó respecto de los nombrados, que cumplían con los requisitos del tipo dado que habían ejecutado una orden contraria a la ley y a la Constitución con pleno conocimiento de la ilegalidad del acto, y al mismo tiempo habían dictado órdenes a sus inferiores para llevar a cabo la maniobra.

Este también era el caso de Anchezar y Anzorreguy, ya que, por un lado habían omitido informar lo que surgía de las escuchas, solicitando en consecuencia el cese de un abonado, y por el otro, se habían interrumpido dos escuchas por decisión unilateral de Anchezar. De esta manera los nombrados habían ejecutado una orden contraria a la Ley y la Constitución colaborando a obstaculizar una línea de investigación, actuando fuera del marco de legalidad que rodeaba sus funciones. Se agregó que habían actuado con pleno conocimiento de lo que estaban haciendo.

En conclusión los cuatro nombrados debían responder en calidad de coautores en virtud de haber ejecutado las órdenes emanadas de Menem y Galeano con pleno conocimiento de su ilegalidad.

Falsedad ideológica

Como ya fue explicado más arriba respecto del procesamiento de 2006, la figura penal de falsedad ideológica, según el artículo 293 del Código Penal, reprime a quien insertare o hiciera insertar en un instrumento público declaraciones falsas respecto de un hecho que el documento deba probar.

En el caso de Anzorreguy y Anchezar, se les cuestionaba haber consignado falsamente datos acerca de las intervenciones telefónicas que se habían plasmado en diversas notas expedidas por la SIDE. Se especificó que tales notas eran instrumentos públicos dado que eran expedidos y rubricados por funcionarios públicos. Para lograr el desinterés en la pista que apuntaba hacia Kanoore Edul, ambos habían procedido de manera ilícita confeccionando informes que no reflejaban la realidad.

El delito de falsedad ideológica se había configurado concretamente en la baja de las intervenciones telefónicas del abonado 941-8060 el día 2 de agosto de 1994. Desde dicho abonado sí se habían obtenido datos relevantes, pero en las notas de fecha 8, 10 y 18 de agosto y 26 de septiembre de 1994 se había volcado lo contrario. La trascendencia de las escuchas de aquellos abonados surgía de la carpeta nº 846 de la SIDE. El perjuicio acarreado, por ende, había sido la interrupción de la pista que en esa época era de suma importancia.

Se señaló que, si bien las notas habían sido rubricadas por el entonces subdirector de la SIDE y por ende este había realizado la acción de “insertar” el contenido falso, Anzorreguy había cumplido el rol de “hacer insertar” como cabeza del organismo y como fiscalizador de todo lo que se enviaba a Galeano.

Se agregó que ambos tenían en claro que a la pista vinculado con Kanoore Edul no debía dársele curso, concluyendo que su conducta se adecuaba al delito de falsedad ideológica en calidad de coautores ya que habían hecho un aporte necesario para falsear los mismos documentos.

Respecto de Castañeda, en primer lugar, había volcado de manera parcial o falseada lo acontecido el 1º de agosto de 1994, en las actas relativas a los allanamientos que finalmente fueron incorporadas a la causa judicial, provocando que se tuviera por acreditada una situación que se distanciaba de la realidad. En particular se mencionó que en las actas de allanamiento de Constitución 2695 y 2745 no se había registrado la presencia de otros agentes policiales que se acreditó sí habían estado. Por otro lado, se señaló la inve-

rosimilitud de los motivos brindados por Castañeda para no llevar a cabo el allanamiento ordenado en Constitución 2633.

Se señaló que la experiencia de Castañeda en la fuerza y su calidad de responsable máximo del DPOC ameritaban suponer que eran cuestiones que no podía dejar de lado.

De esta manera se acreditaba que Castañeda había volcado datos falsos en las actas confeccionadas el 1º y 1 de agosto de 1994 respecto de la orden de allanamiento vinculada a Constitución 2633, y en las correspondientes a los otros dos domicilios, con el objetivo de ocultar información que podía incriminar a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a su entorno; así se adecuaba su conducta al tipo penal en cuestión.

Sin embargo, se agregó la nota por él rubricada del 22 de agosto de 1994 por la que informaba que las escuchas del teléfono 941-8060 habían arrojado resultado negativo, lo cual, acorde a las desclasificaciones realizadas por la SIDE, era falso.

Se concluyó entonces que, habiendo insertado una declaración falsa en su condición de funcionario público y en un documento propio del órgano del que emana que tenía destino de prueba en un proceso judicial, debía responder en calidad de autor de las falsedades ideológicas acreditadas.

Por último, respecto de Carlos y Munir Menem se señaló que estos sabían que cuando determinaron a Galeano a abandonar la pista, sería necesario excusar formalmente la no realización del tercer allanamiento y que no se consignaría el verdadero motivo. Asimismo, con posterioridad al contacto de Alberto Kanoore Edul, los nombrados sabían que su hijo tenía intervenido sus teléfonos, por lo cual sabían que sería necesario que la verdad registrada en las cintas no quedara plasmada en el expediente, para lo cual debía informarse que no habían arrojado información de interés.

Por ende, se concluyó que el hecho de que los hermanos Menem supieran que, al comunicarse con Galeano, sería necesario que las fuerzas de seguridad y de inteligencia consignaran datos falsos sobre las tareas de investigación, los hacía responsables. Se los consideró penalmente responsables en carácter de inductores por las falsedades de los días 10, 23 y 26 de septiembre de 1994 atribuidas a Anzorreguy y Anchezar, y por las falsedades endilgadas a Castañeda mencionadas.

Ocultación y destrucción de medios de prueba

En primer lugar, se citó lo establecido en el artículo 255 del Código Penal: “Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo”¹⁷⁸⁵.

Se aclaró que si bien en este caso el sujeto activo no exigía condición particular, la figura se agrava si quien realiza la acción típica es el depositario. Respecto del tipo subjetivo, se especificó que se integra únicamente de dolo, constituido por el conocimiento del carácter del objeto, de que se quebranta la custodia oficial y de su finalidad. Además se mencionó que el hecho se había consumado con la sustracción, ocultación, destrucción o inutilización sin que se requiera consecuencia alguna.

En cuanto a Galeano, se afirmó que había ocultado y sustraído los casetes grabados del abonado 449-4706 del 29 de julio al 2 de agosto de 1994; y que, respecto de las transcripciones del abonado 941-8060 de los periodos entre el 29 de julio y el 1º de agosto, el 19 y 23 de agosto y el 3 y 11 de septiembre, las había ocultado del TOF nº3 y de la propia investigación a su cargo y las había sustraído. A raíz de las notas y decretos mencionados en otros acápite se verificó que Galeano había sido el último tenedor de los elementos mencionados y que no las había remitido a otro lugar.

Las transcripciones, en consecuencia, no cumplieron el fin para el cual habían sido puestas en custodia a cargo de Galeano, es decir, servir de medio de prueba en la investigación. Respecto del dolo se afirmó que el magistrado tenía conocimiento de la importancia que tenían, que quebrantaba la custodia y que su única finalidad era irrumpir en esa custodia y sustraerlas de la investigación policial.

Se agregó que la finalidad de cumplir con la orden emanada del presidente Menem permitía afirmar que su accionar había sido voluntario y con pleno conocimiento de que su proceder era ilegal.

Además, se especificó que la pena se agravaba ya que era él el depositario de las transcripciones. En conclusión, se dijo, debía responder al delito en

¹⁷⁸⁵ Juzgado Federal nº 4, 01/10/2009.

cuestión en calidad de autor por haber sido el depositario de las transcripciones como así también quien las ocultó y sustrajo de una investigación judicial.

Respecto de Castañeda y Palacios, de los recibos acompañados por Carlos María Pablo Lavie el día 23 de septiembre de 2003 y de aquellos obrantes en el anexo XIII del sumario administrativo n° 540/00 incoado en el ámbito de la SIDE, surgía que la fuerza policial a cargo de Palacios había recibido los casetes 1 a 4 y 6 del abonado 449-4706, 1 y 3 a 8 del abonado 941-8060, y 2 a 11, 13 a 37, 39 a 41, 43, 44, 47, 48, 50 y 53 del abonado 942-9181, a partir del 30 de julio de 1994 hasta mediados de septiembre del mismo año aproximadamente; y que, a su vez, la fuerza de seguridad a cargo de Castañeda había recibido entre el 5 de agosto y el 17 de septiembre de 1994, los casetes 7 y 8 del abonado 449-4706, 9 a 14, 28, 29, 31 a 39, 42 a 50, 52 a 58, 61 a 63, 67, 68, 70, 71, 79, 80, 83 y 84 del abonado 941-8060, y 8, 10, 11, 13 a 31, 34 a 37, 39 a 41, 43, 44, 47, 48, 50, 53, 57, 59 y 60 del abonado 942-9181.

Por ende, no solo no habían cumplido con el deber de cuidar los elementos, sino que habían sido ellos quienes los habían sustraído y ocultado a la investigación judicial, teniendo en cuenta tanto su calidad de jefes de los organismos disponían las órdenes y los elementos probatorios, como sus conductas corroboradas en cuanto encubrimiento de la pista.

Respecto del aspecto subjetivo, se afirmó que los nombrados tenían pleno conocimiento del carácter de elemento probatorio que tenían los casetes y que la custodia de los mismos era su responsabilidad. Se agregó que además habían tenido la voluntad de ocultar los casetes y luego sustraerlos, lo cual se acreditaba a través de la maniobra de encubrimiento en cumplimiento de lo ordenado por Carlos Saúl Menem, y del hecho de que hubieran desaparecido todos los casetes correspondientes a las líneas intervenidas correspondientes a Kanoore Edul en 1994, mientras que las de 1995 se encontraban reservadas en secretaría.

Al igual que en el caso de Galeano, su conducta se veía agravada por haber sido los depositarios de los casetes. Se concluyó que el accionar de Palacios y Castañeda encuadraba dentro del delito tipificado en el artículo 255 del Código Penal, debiendo responder en calidad de autores por haber sido los depositarios de los casetes, como también quienes los ocultaron y sustrajeron.

Por último, en cuanto al expresidentes y su hermano, se afirmó que el rol que habían tenido desde el principio en la maniobra autorizaba a extender

su responsabilidad por la destrucción de los casetes y transcripciones que de algún modo los involucraba en forma directa -las transcripciones pertenecientes al abonado n° 941- 8060, del 29 de julio al 1 de agosto de 1994, y los casetes de esa misma línea, n° 1, n° 3, n° 4, n° 5, n° 6, n° 7 y n° 8-.

En este sentido, se señaló que desde el momento en que se había decidido determinar a Galeano, tanto Carlos como Munir Menem sabían que el producto de la línea desde la que se había comunicado Alberto Kanoore Edul no debía incorporarse al expediente. Por ello, se concluyó que los nombrados debían responder por la desaparición de las transcripciones y los casetes mencionados en el párrafo anterior, en calidad de instigadores.

Prevaricato

Se le atribuyó a Galeano la figura de prevaricato, contemplada en el artículo 269 del Código Penal: "...sufrirá multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citar, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas..."¹⁷⁸⁶.

En este sentido, se afirmó que había elementos para afirmar que Galeano había adoptado, como juez a cargo del Juzgado Federal n° 9 en el legajo n° 129 de la causa n° 1156, resoluciones apoyadas en significaciones falsas, sobre la prueba que había incorporado al legajo, aun conociendo ese carácter.

Se señaló que la actuación de Galeano con relación a esta pista había adquirido significancia en dos momentos: en los allanamientos y en las intervenciones telefónicas. Se especificó que una clara muestra sobre uno de los requisitos era el auto del 2 de agosto de 1994 en el cual el juez agregaba como hoja útil la orden de allanamiento sin diligencia. Se indicó que no era posible que, con los elementos probatorios con los que se contaba y que habían sido el impulso para decretar la orden, resolviera el 2 de agosto suspender tácitamente uno de los allanamientos. Es decir, había elegido prescindir de los elementos que habían fundado la orden, dando lugar al prevaricato, ya que le daba un sentido a la justificación falso y plasmaba esa intención mediante el dictado de un auto.

Se agregó que durante un considerable tiempo, para reforzar la subsisten-

¹⁷⁸⁶ Ibid.

cia del relego de la pista iraní, Galeano había dictado decretos ordenando medidas superficiales con fundamento en hechos a los que el magistrado otorgaba un rótulo inexistente.

Se aclaró que el juez sabía que la significación de los hechos por los que había fundado los decretos había existido de manera diferente.

Por otro lado, en lo respectivo a las intervenciones telefónicas, el magistrado había prevaricado, al dar la baja de las intervenciones, al argumentar que las intervenciones carecían de valor informativo. Se recordó que luego había vuelto a pedir las intervenciones a los fines de no levantar sospechas sobre el ocultamiento de la investigación.

Asimismo, la inconsistencia demostrada en sus decisiones es lo que se consideró implicaba la consumación del delito de prevaricato, ya que Galeano había manipulado las constancias relativas a las intervenciones telefónicas al segmentar sus datos, lo cual lo llevaría a que justificara el significado otorgado a la prueba reunida en otro sentido.

Se destacó que sus argumentos para producir o dejar sin efecto medidas probatorias habían sido elaborados con pleno conocimiento de que no estaba siendo honesto con el proceso penal.

Se concluyó que se podía responsabilizar a Galeano como autor del delito de prevaricato al afirmar que este había realizado una arbitraria valoración, limitando su interpretación a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa y con conocimiento de las falsedades que poseían.

Concurso de los delitos

Se afirmó que se distinguían cinco universos de casos que configuraban los delitos de encubrimiento por favorecimiento personal, abuso de autoridad, falsedad ideológica, violación de medios de prueba y prevaricato.

En primer lugar, se señaló que las conductas que constituían abuso de poder de parte de los funcionarios y aquellas que definían el prevaricato del juez guardaban estrecha vinculación con las que conformaban el encubrimiento, dado que su ejecución había estado únicamente dirigida a alcanzar el objetivo de favorecer en los términos del artículo 277, inciso 1º, del Código Penal, a Alberto J. Kanoore Edul. En este sentido, estos delitos se habían prolongado

durante el tiempo que había existido la maniobra. Se entiendo, por lo tanto, que los delitos de prevaricato, abuso de autoridad y encubrimiento concurrían idealmente entre sí.

En segundo lugar, se señaló que estos delitos conducían el actuar ilícito y eran de efectos permanentes y podían no haber implicado la realización de otras conductas ilícitas. Sin embargo, los funcionarios policiales y el magistrado habían realizado acciones que encuadraban dentro de los delitos de violación de medios de prueba y falsedad ideológica. Se calificó a estos delitos como autónomos, independientes entre sí, cometidos en diferentes días y lugares, y sin efectos permanentes.

Asimismo, se señaló que la concurrencia entre los casos que integraban cada uno de esos universos era, para cada uno de los imputados, real. Se advertía entonces la pluralidad de hechos a la que hace expresa referencia el artículo 55 del Código Penal.

Se agregó que estos hechos independientes entre sí, habían contribuido a la configuración y prolongación de la maniobra. Entonces, dada esta unidad de acción correspondía establecer entre ellos la relación concursal del artículo 54 del Código Penal.

Por último, se señaló que la aplicación de las reglas del concurso ideal determina que prevalezcan, frente a la pena prevista para el prevaricato, las sanciones dispuestas para los delitos de violación de medio de prueba, encubrimiento y abuso de autoridad.

Por lo expuesto, se concluyó que los delitos de prevaricato, abuso de autoridad y encubrimiento concurrían idealmente entre sí, y también en forma ideal con los delitos de violación de medios de prueba y falsedad ideológica- en concurrencia real estos últimos dos entre sí.

RESOLUCIÓN

El juez resolvió decretar el procesamiento sin prisión preventiva respecto de Carlos Saúl Menem “por considerarlo instigador penalmente responsable de los delitos de encubrimiento, falsedad ideológica -reiterado en ocho oportunidades que concurren realmente entre sí-, violación de medios de prueba y autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, todos en

concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso '1'-según ley 23.468- 248, 255 y 293-según ley 11.179- del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)¹⁷⁸⁷; de Munir Menem “por considerarlo instigador penalmente responsable de los delitos de encubrimiento, falsedad ideológica -reiterado en ocho oportunidades que concurren realmente entre sí-, violación de medios de prueba y autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, todos en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso '1'-según ley 23.468- 248, 255 y 293-según ley 11.179- del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)¹⁷⁸⁸; de Juan José Galeano “por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento; abuso de autoridad, prevaricato y violación de medios de prueba, en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 55; 277 inciso “1”-según ley 23.468-, 248, 255 y 269, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)¹⁷⁸⁹; de Hugo Alfredo Anzorreguy “por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad y co-autor del delito de falsedad ideológica (reiterado en cinco oportunidades que concurren realmente entre sí), todos en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso '1'-según ley 23.468-, 248, 293-según ley 11.179, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)¹⁷⁹⁰; de Jorge Alberto Palacios “por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento; autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad y autor del delito de violación de medios de prueba, en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso '1'-según ley 23.468-, 248, 255, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)¹⁷⁹¹; de Juan Carlos Anchezar “por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento; autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, co-autor del delito de falsedad ideológica (reiterado en cinco oportunidades que concurren materialmente entre sí), en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso '1'-según ley 23.468-, 248, 293-según ley 11.179-, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal

1787 Juzgado Federal n° 4, 01/10/2009.

1788 *Ibíd.*

1789 *Ibíd.*

1790 *Ibíd.*

1791 *Ibíd.*

de la Nación)”¹⁷⁹²; y de Carlos Antonio Castañeda “por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, en concurso ideal con los delitos -en calidad de autor- de violación de medios de prueba y de falsedad ideológica (reiterado en cinco oportunidades que concurren materialmente), los que entre sí concurren realmente. (artículos 45; 54; 55; 277 inciso ‘1’-según ley 23.468-, 248, 255, 293-según ley 11.179-, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)”¹⁷⁹³. Asimismo, dispuso que se trabara embargo sobre los bienes de los nombrados.

Requerimiento de elevación a juicio parcial de AMIA y DAIA

En este apartado se hará un extracto de la presentación¹⁷⁹⁴ efectuada en junio de 2011 por la AMIA y la DAIA como consecuencia del auto de procesamiento del 1º de octubre de 2009 y su posterior confirmación por la Cámara de Apelaciones.

“CONTESTAN VISTA -PROPONEN DILIGENCIAS- SE PROFUNDICE LA INVESTIGACION

Señor Juez Federal:

Guillermo BORGER, Presidente de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.), y Aldo DONZIS, Presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), partes querellante en la causa nro. 9789/00 del registro de este Tribunal, con el patrocinio letrado de los doctores Miguel BRONFMAN y Ricardo SAID, respectivamente, manteniendo los respectivos domicilios constituidos, nos presentamos ante V.S. y respetuosamente decimos:

1792 Ibid.

1793 Ibid.

1794 AMIA y DAIA, 06/2011.

I. OBJETO.

Que, por medio del presente, venimos a contestar en legal tiempo y forma la vista que nos fuera conferida en los términos del artículo 348, primer párrafo, en función del artículo 347, inciso 2º del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese sentido, y por los argumentos que se expondrán a continuación, se habrá de formular requerimiento de elevación a juicio respecto de las personas imputadas en este fragmento de este amplio proceso, por algunos de los hechos hasta aquí investigados.

Por otro lado, tal como sostuvieran estas querellas en oportunidad de efectuar requerimiento de elevación a juicio-parcial- en este mismo sumario, por otros hechos, a principios del año 2009, seguimos sosteniendo que la división de hechos e imputados que propone V.S. resultará totalmente inconducente para el correcto desarrollo del proceso y la debida-o al menos aspirada- culminación de esta investigación.

En esta misma línea, tal como manifestamos en aquélla oportunidad, y como ya lo habíamos hecho en el año 2007, la omisión de parte de V.S. de brindar siquiera el menor trámite a las causas conexas con este sumario, es a esta altura bochornosa y escandalosa. A la gravedad de la situación, ya puesta de manifiesta por estas partes en las oportunidades señaladas, se agrega ahora el transcurso del tiempo, lo cual no hace sino agudizar la omisión denunciada.

No se encuentra explicación alguna que justifique el trámite que se le ha dado a este sumario y a aquel otro ya a punto de ser elevado a juicio, en contraste con la nula actividad que registran las demás causas conexas, tan importantes como éstas a la hora de desentrañar lo verdaderamente ocurrido en torno a la investigación del atentado a la AMIA-DAIA de 1994.

(...)

II. REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO. IMPUTADOS. HECHOS. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Independientemente de las consideraciones que efectuaremos más adelante, concretamente efectuamos este requerimiento de elevación a juicio contra los siguientes imputados:

1) CARLOS SAÚL MENEM (...); 2) JUAN JOSÉ GALEANO (...); 3) HUGO ALFREDO ANZORREGUY (...); 4) JUAN CARLOS ANCHEZAR (...); 5) CAR-

LOS ANTONIO CASTAÑEDA (...); 6) JORGE ALBERTO PALACIOS (...).

En términos generales, el hecho genérico que se investiga en este tramo de la pesquisa a cargo de V.S., se vincula con el supuesto abandono de la investigación relativa a Alberto Jacinto Kanoore Edul y su hipotética intervención-participación- en el atentado del 18 de julio de 1994.

Puntualmente, a cada uno de los imputados se le endilgan distintas conductas ilícitas que en concreto se habrían registrado en la tramitación del expediente, y que habrían tenido lugar a partir de la visita del Sr. Alberto Kanoore Edul a la Casa Rosada, el día 1° de agosto de 1994 -fecha en la que debían efectivizarse las órdenes de allanamiento en los domicilios de la calle Constitución al 2633, 2695 y 2745 y de detención de su hijo Alberto Jacinto Kanoore Edul, libradas el 31 de julio de 1994 por el Dr. Galeano- y el posterior llamado telefónico efectuado por el entonces Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem a través de su hermano, Munir Menem, al juez a cargo de la investigación.

Según la hipótesis incriminatoria, se había conformado en la causa por el atentado un cuadro de sospecha válido respecto de Alberto Kanoore Edul, que fue, a través de las referidas maniobras ilícitas, soslayado intencionalmente, abandonando la pesquisa correspondiente.

En efecto, el día 26 de julio del año 1994 Juan Carlos Anchezar, a la sazón Subsecretario de Inteligencia de Estado requirió al juez de la causa la intervención telefónica de los abonados 941-8060, 942-9181 y 449-4706, pertenecientes a la familia Kanoore Edul. En la misma fecha el magistrado dispuso la intervención de dichos números telefónicos, dando la intervención correspondiente a la SIDE (retiro de cassettes y desgrabaciones)

El 27 de julio (día siguiente) de 1994, Juan José Galeano, Jorge Alberto Palacios y Carlos Antonio Castañeda habrían concurrido a una reunión de información en la sede de la Secretaría de Inteligencia de Estado en la que personal de Contrainteligencia los habría puesto en conocimiento de investigaciones (previas al atentado) que esa dependencia había realizado respecto de Mohsen Rabbani, (en ese entonces se desempeñaba como Consejero Cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en la Argentina y de quien se tenía sospechas de que podría estar preparando un atentado terrorista en el país).

Al propio tiempo, en virtud de las investigaciones llevadas a cabo en el

lugar del atentado se pudo determinar que el día del ataque la empresa 'Santa Rita', cuyos dueños serían de origen sirio, habría colocado un volquete en la puerta de la Asociación Mutual y, luego, otro similar en la calle Constitución n° 2657 - esto es, en la misma cuadra de dos de los domicilios que pertenecerían a la familia Kanoore Edul.

Las intervenciones telefónicas fueron conectadas el 29 de julio de 1994 en el caso de los abonados 449-4706 y 941-8060 y al día siguiente la línea 4942-9181 por orden de quien en ese entonces se desempeñaba como Subsecretario de Inteligencia del Estado, Juan Carlos Anchezar.

Valiéndose de dicha información y según hizo constar expresamente 'En atención a las investigaciones que se fueron realizando hasta el momento por las Fuerzas de Inteligencia...' Juan José Galeano dispuso el día 31 de julio de 1994 el allanamiento de los domicilios de la calle Constitución 2633, 2695 y 2745, todos ellos pertenecientes a la familia Kanoore Edul y en los que se hallarían instaladas las líneas telefónicas cuya intervención se había ordenado el 26 de julio de 1994; así como la detención de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Los procedimientos en dichos domicilios fueron encomendados al entonces Jefe del Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina Carlos Antonio Castañeda en la misma fecha, quedando autorizados para participar en la realización los miembros de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal a cargo en aquel momento de Jorge Alberto Palacios.

Sin embargo, el día 1° de agosto de 1994, en horas de la mañana, el personal policial aludido se constituyó en las inmediaciones de los domicilios de la familia Kanoore Edul, momento a partir del cual se registraron una serie de irregularidades, que conviene detallar en relación con la persona a la cual le son atribuidas, pues ellas constituyen en definitiva el objeto procesal de este sumario.

Carlos Saúl Menem

En particular a Carlos Saúl Menem y a su hermano Munir Menem (hoy sobreseído por extinción de la acción) se les imputó el hecho de 'haber determinado a Juan José Galeano y a las fuerzas de seguridad e inteligencia actuantes en la causa, mediante un llamado telefónico realizado por Munir

Menem, a abandonar el seguimiento de la línea de investigación que se desprendía a partir de la sospecha fundada de participación en el atentado contra la A.M.I.A. de Alberto Jacinto Kanoore Edul o miembros de su familia, que en principio se encontraría vinculado a Mohsen Rabbani sobre quien en aquel momento y en la actualidad recae una fuerte sospecha de participación en la ideación y concreción del atentado terrorista’.

‘De esta forma, a partir de las escuchas telefónicas registradas en el abonado 941-8060 el día 1° de agosto de 1994, cuyas transcripciones se conservaron en carpeta N° 849 de la Secretaría de Inteligencia de Estado cuya desclasificación fue ordenada por resolución SI R 119/05, se infiere que Alberto Kanoore Edul-a partir de su relación personal con Carlos Saúl Menem quien se desempeñaba como Presidente de la Nación-, habría concurrido en esa fecha y en forma previa a que los registros sobre sus domicilios se llevaran a cabo, a la Casa Rosada sabiendo que una comisión policial se encontraba en las inmediaciones del lugar y teniendo conocimiento de que buscaban a su hijo Alberto Jacinto, con el objeto de detener los registros.

‘Asimismo, de las escuchas telefónicas se desprende que Alberto Kanoore Edul luego de haber concurrido a la Sede de Gobierno se habría comunicado por vía telefónica a ‘Audiencias’ de Presidencia de la Nación en donde habría brindado más precisiones de la causa y de la situación de su hijo solicitando que sean transmitidas a Munir Menem o a ‘Beatriz’, pudiéndose inferir que la comunicación se realizó en forma concomitante o posterior a los allanamientos. En esa oportunidad también le precisó a su interlocutor que cualquier pregunta sobre la causa que le efectuaran, respondiera que debían hablar con Munir Menem.

‘Luego de dicha visita se habría producido un llamado telefónico en el que el entonces Presidente de la Nación Carlos Saúl Menem, a través de su hermano Munir Menem, habló con el Juez Juan José Galeano, quien luego de dicha comunicación detuvo esa línea de investigación, con el fin de evitar que Alberto Jacinto Kanoore Edul y personas de su entorno, -entre las que se encuentra Mohsen Poder Judicial de la Nación Rabbani-, que se encontraban sindicadas como posibles responsables del atentado, no fueran sometidos al proceso penal’.

Juan José Galeano

En su carácter de juez a cargo de la pesquisa por el atentado, se le ha imputado a Juan José Galeano el hecho de 'haber interrumpido la pista denominada 'Kanoore Edul' a partir del llamado telefónico realizado por Munir Menem, hermano del entonces Presidente de la Nación, por motivos contrarios a derecho y destinados a sustraer de la investigación y de las consecuencias penales a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a otras personas de su entorno que se encontraban sospechadas de haber realizado el atentado, incluso en forma previa a su comisión, como es el caso de Mohsen Rabbani y a sabiendas de tales circunstancias.

'Para ello habría ordenado el día 1° de agosto de 1994 la interrupción del allanamiento dispuesto respecto del domicilio de la calle Constitución n° 2633, perteneciente a la familia Kanoore Edul, alegando en el expediente motivos falsos y prescindiendo de los elementos que fundaron tal orden.

'Asimismo, habría consentido y ordenado la baja de las intervenciones telefónicas de los abonados pertenecientes a los domicilios y al teléfono celular de Alberto Kanoore Edul, abonados 941-8060, 942-9181 y 449-4706, a escasos días de haber sido ordenadas y prescindiendo del análisis del valor informativo de su contenido.

'Por otro lado, se le imputó haber omitido el análisis de los elementos secuestrados en el allanamiento realizado en la calle Constitución 2695 por más de dos años, en particular, la agenda telefónica perteneciente a Alberto Jacinto Kanoore Edul en la que figuraba el número de teléfono y dirección de Mohsen Rabbani, de cuyas sospechas de participación en el hecho principal se habría puesto en conocimiento el día 27 de julio de 1994 en la reunión de información a la que concurrió en la sede de la S.I.D.E.

'También habría postergado por varios años la investigación en torno a los once talleres mecánicos que se encontraban detallados en la agenda secuestrada, a pesar de que tal indicio, aunado al llamado telefónico realizado a Telleldín el día 10 de julio de 1994 y el rubro económico al que se dedicaba Kanoore Edul, resultaba la pista más fuerte que se tenía a dos semanas del atentado.

'Se le imputó asimismo la desaparición de los legajos de transcripciones de escuchas telefónicas correspondientes a las intervenciones ordenadas el día 26 de julio del año 1994 respecto de los abonados 941-8060 y 942-8191 pertene-

cientes a la familia Kanoore Edul, los cuales fueron aportados al juzgado a su cargo por la Secretaría de Inteligencia de Estado mediante notas firmadas por Juan Carlos Anchezar en las siguientes oportunidades: a) El día 10 de agosto respecto del abonado 941-8060 desde el 29 de julio al 1 de agosto de 1994, b) Nota del 18 de agosto de 1994 respecto del abonado 942-9181 desde el día 30 de julio al 12 de agosto de 1994.

‘La investigación de la pista ‘Kanoore Edul’ desarrollada en el legajo n° 129 fue retomada a partir de febrero del año 2000’.

Jorge Alberto Palacios

A la fecha de los hechos Comisario a cargo de la División Operaciones Federales de Drogas Peligrosas, se le ha imputado a Palacios el ‘haber prestado una colaboración necesaria en el ocultamiento de la información que podría incriminar a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a su entorno familiar al momento de los allanamientos ordenados sobre sus domicilios el día 1° de agosto de 1994.

‘Concretamente, Palacios se habría comunicado por vía telefónica desde el abonado 411-5884 a su nombre (pese a no haber sido reconocido como propio en el testimonio brindado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, al ser preguntado sobre el punto) el día 1° de agosto de 1994 con los teléfonos 941-0024 y 942-9146 los cuales se encontrarían instalados en los domicilios de la calle Constitución 2633 y 2745, respectivamente, a las 11.29 y 11.36 horas, siendo que el primero de los allanamientos finalmente no se realizó-aun existiendo la orden previa del juez- y el segundo se realizó transcurridas las 19 horas, sin secuestrarse elemento alguno.

‘Asimismo, se le imputó haber ocultado a la investigación la existencia de dichos abonados telefónicos, de manera tal de imposibilitar su observación por parte de las autoridades judiciales, contribuyendo de manera positiva a obstaculizar la pista ‘Kanoore Edul’.

Al propio tiempo, se le endilgó también ‘...la sustracción u ocultación de los cassettes de escuchas telefónicas correspondientes al producido de la intervención ordenada respecto de los abonados 449-4706, 941-8060 y 942-9181 con fecha 26 de julio de 1994, los cuales fueron remitidos por la Secretaría de Inteligencia de Estado para su análisis los días 30 de julio de 1994, así como el

1º, 2, 3 y 4 de agosto del mismo año conforme surge de las constancias que en copias obran a fojas 13.995/7 y 13.999 y 14.000 de la presente causa’.

Carlos Antonio Castañeda

A la fecha de los hechos Comisario Inspector a cargo del D.P.O.C. de la P.F.A., se le imputó a Carlos Antonio Castañeda, el haber ‘colaborado en el ocultamiento de la información que podría incriminar a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a su entorno familiar al momento de los allanamientos ordenados sobre sus domicilios el día 1º de agosto de 1994.

Concretamente, se le endilgó ‘...haber incumplido una orden de allanamiento consignando expresamente motivos falsos, constancias éstas que fueron incorporadas al expediente como fundamento de la no realización de la medida de prueba ordenada.

Hugo Alfredo Anzorreguy- Juan Carlos Anchezar

Los nombrados se desempeñaban a la fecha de los hechos como Secretario y Subsecretario de Inteligencia de la Nación, respectivamente, y en tal calidad es que se les ha imputado ‘...haber realizado conductas tendientes a ocultar la información recabada respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno familiar a partir de las intervenciones telefónicas ordenadas por el juez Juan José Galeano respecto de los abonados telefónicos 449-4706, 941-8060 y 942-9181 el día 26 de julio de 1994’.

Puntualmente, se les imputó ‘la baja de la intervención telefónica del abonado 941-8060 el día 2 de agosto de 1994, sin orden escrita del magistrado interviniente, la cual fue informada el día 23 de agosto de ese año, omitiendo brindar dicha información relevante en sus notas elevadas al Tribunal de fecha 8, 10 y 18 de agosto de 1994.

‘Asimismo, se les atribuye haber consignado falsamente que las escuchas realizadas respecto de los abonados señalados carecían de valor informativo mediante notas firmadas por Juan Carlos Anchezar-en razón de su rango funcional- presentadas ante el juzgado con fecha 8 y 10 de agosto de 1994 e incorporadas al expediente n° 1156, cuando según surge de la carpeta n° 849 de la Secretaría de Inteligencia de Estado, de las transcripciones allí agregadas se desprenden elementos relevantes para la pista investigada’; (ésta y las citas

volcadas precedentemente se corresponden con el auto de procesamiento dictado en autos por estos hechos, confirmado por el tribunal de alzada).

Tal como sostuvo luego el tribunal de apelaciones, en su conjunto, todas esas maniobras impidieron que, a 'través de las intervenciones telefónicas con escucha directa y los registros domiciliarios dispuestos respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul, se lograra unir a través de él tres líneas importantes de investigación en aquel momento, enlazando las llamadas conexión local (Alberto Telleldín y Nassib Haddad) y conexión internacional (Mohsen Rabbani). Lamentablemente, como consecuencia de las maniobras aquí ventiladas, muy poco ha quedado del producido de esas diligencias'.

'En tal sentido, basta con mencionar las distintas irregularidades detectadas en torno a los allanamientos ordenados en los domicilios de Kanoore Edul, y que fueran detalladas en el auto de mérito en examen: demora en la efectivización de las órdenes de allanamiento porque se debía esperar una directiva diferente; inteligencia previa al allanamiento dándose a conocer; cumplimiento de dos de las órdenes en forma sucesiva y con los mismos testigos; personal policial no consignado en las actas; atenuación del rigor propio de la medida; llamadas desde el celular de Palacios a dos teléfonos instalados en diferentes domicilios de Kanoore Edul, no informados hasta ese momento en la causa; incumplimiento de la orden de allanamiento de la calle Constitución N° 2633.

'En igual línea, se enmarca lo ocurrido con las anomalías detectadas en las intervenciones telefónicas de tres abonados correspondientes a la familia Kanoore Edul: desaparición de la mayoría de lo producido a raíz de las intervenciones (cintas magnetofónicas y transcripciones de las escuchas directas), interrupción de la escucha directa (baja) del abonado 941-8060 del 2/8/94 informada el 23/8/94, sin contar con la autorización judicial para tal fin (cfr. punto IV.c.2. y sgtes. de la resolución apelada).

No obstante ello, el escaso material que ha sobrevivido, permite profundizar las sospechas mencionadas'.

Luego se agrega en la resolución de alzada que 'A partir de que la familia Kanoore Edul aparece vinculada, la investigación se resiente en la línea más seria que registraba la causa. Como surge de la reseña efectuada hasta acá, en Alberto Jacinto Kanoore Edul confluían todos los datos concretos que debían

ser seguidos, a punto tal que, si alguna conexión faltaba, en el secuestro de la agenda se completó, con la que tenía, incluso, nada menos que con Rabbani. Inauditamente, aquel 1° de agosto de 1994 cuando esos datos comenzaban a cerrarse en torno a él, también se determinó la relación que su familia tenía con los Menem, lo que hoy sabemos al haberse desclasificado información de inteligencia, la cual demostraba que su padre había concurrido a la Casa Rosada, a través de las comunicaciones que así lo acreditan. Precisamente, las grabaciones correspondientes a ese tramo de la investigación se han ‘perdido’.

‘No existe argumento lógico alguno que permita comprender cómo investigadores de inteligencia, policiales y judiciales de experiencia y largas trayectorias, abortaron inexplicablemente esa línea de trabajo seria y concreta hasta agotarla.

‘Una lectura retrospectiva de la cuestión indica que la necesidad de eliminar esa hipótesis de investigación era a todas luces plausible, incluso en la firme convicción de que nada tenía que ver Alberto Jacinto Kanoore Edul con el atentado. Esto, por la íntima relación que esa familia tenía con los Menem. Que la línea de investigación más seria y unificada que existía en ese momento pudiera implicar al círculo de amistades del entonces Presidente, no hubiera sido bien visto por la opinión pública en la trascendencia mediática del hecho objetivo que involucraba al hijo de un amigo de los Menem con la adquisición de la camioneta utilizada en la voladura de la Mutual judía y con un diplomático iraní mencionado como organizador del atentado, junto con otros diplomáticos de ese país acreditados ante nuestra cancillería, por la declaración prestada en Caracas de un ex agente de Irán. Se puede afirmar que el escándalo que ello podría haber originado hubiera puesto en riesgo la propia continuidad del Gobierno, la estabilidad de las relaciones internacionales (según la fuente citada éste habría sido un eslabón en una cadena de atentados alrededor del mundo), y todos los intereses cruzados implicados que determinaron, incluso, importantes diferencias en el seno de la colectividad judía argentina e internacional, donde lo que debió ser una actitud mancomunada se resquebrajó, como lo demuestran al día de la fecha las posiciones encontradas que se tienen al respecto. El objetivo de la investigación judicial es el esclarecimiento de la verdad, y en esto reside el mayor reproche cualitativo que se les puede dirigir a todos los funcionarios, especialmente los judiciales, que impidieron o retardaron la adecuada investigación de esta hipótesis’.

En esta misma inteligencia, agrega la Cámara: ‘...anoticiado Carlos Saúl Menem de esta real posibilidad, sea a través de la visita que había recibido su hermano Munir Menem por parte de Alberto Kanoore Edul, sea a través de los agentes de inteligencia a cargo de las escuchas directas, surge, en principio, el motivo por el que le resultó, hasta podríamos decir, casi necesario, determinar directamente a los investigadores para que favorecieran personalmente a Alberto Jacinto Kanoore Edul, sustrayendo medios de prueba y falseando documentalmente la realidad, reiniciando formalmente esta línea de investigación tiempo después cuando resultaba totalmente ineficaz por inoportuna’.

Luego de tener por acreditado, en este estadio procesal, el llamado que habría recibido el juez de la causa del hermano del entonces Presidente, establece la alzada que a partir de esa comunicación: ‘El entonces juez habría convalidado sin la más mínima objeción, el bloqueo arbitrario e infundado de la investigación desarrollada por los funcionarios policiales y de inteligencia que lo auxiliaban. Las irregularidades ya mencionadas en torno a los allanamientos dispuestos sobre las fincas de la calle Constitución, y el levantamiento de las intervenciones, todo con fundamentos aparentes y falsos por irrazonables, dan cuenta de este proceder; máxime si se tiene en cuenta que tiempo después volvió a ordenar diversas medidas semejantes, sin que hubieran variado en forma significativa las circunstancias fácticas primigeniamente existentes, apareciendo como inoportunas por los motivos que más adelante se habrán de mencionar.

‘No conforme con ello, el juez habría neutralizado la actividad de otros auxiliares cuya convicción era continuar con esta línea de investigación. En tal sentido, podemos mencionar lo manifestado por Jaime Horacio Stiuso en este proceso, en torno a la tardía y parcial entrega de las agendas pertenecientes a Alberto Jacinto Kanoore Edul para su análisis, a pesar de la insistencia con la que se las requería’.

Conforme la hipótesis delineada en autos, en consecuencia, y por la que se formula requerimiento de elevación a juicio, si bien inicialmente la investigación se dirigió hacia la persona de Kanoore Edul, en virtud de las probanzas ya arrimadas al sumario en los primeros días posteriores al atentado, en virtud de la relación entre la familia del investigado y la familia presidencial, se habría impartido la orden desde la primer magistratura para que esa línea de investigación fuera abandonada.

Transmitida la directiva, el juez y los funcionarios de la SIDE la pusieron en marcha, y los funcionarios policiales encargados de los operativos ya descriptos, la concretaron a través de las conductas delictivas ya señaladas al momento de puntualizar las acusaciones formuladas en su contra.

En su conjunto, finalmente, estas conductas han sido calificadas, tanto en la instrucción como en la alzada, como constitutivas de los delitos de encubrimiento (todos los imputados aquí requeridos: Menem como instigador, Galeano como autor, y el resto como partícipes necesarios); falsedad ideológica (Menem, en ocho oportunidades; Anzorreguy y Anchezar en cinco, que concurren realmente entre sí); violación de medios de prueba (Menem, Galeano, Palacios y Castañeda); abuso de autoridad (todos los requeridos) y prevaricato (Galeano), todos en concurso ideal entre sí, conforme los artículos 45, 54, 277 inciso 1º -según ley 23.468-, 248, 255, 293-según ley 11.179- y 269 del Código Penal de la Nación.

En definitiva, estas querellas formulan en consecuencia, requerimiento de elevación a juicio respecto de las personas señaladas en este capítulo, en relación a los hechos descriptos y al encuadre jurídico de los mismos recién efectuado, todo en los términos del artículo 347 'in fine' del ordenamiento procesal vigente.

III. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE EL TRÁMITE DE ESTA CAUSA.

(...)

Lamentablemente, debemos decir a esta altura que V.S. lejos ha estado, y lejos está, de cumplir con el objetivo inicial establecido en esas promisorias, pero hoy vacías palabras.

Los hechos han demostrado que V.S. ha focalizado su atención y su tarea, exclusivamente, en los hechos por lo que ya se ha formulado requerimiento de elevación a juicio y en los que aquí requerimos, pero a costa de abandonar por completo todo un universo de hechos que se encuentran con requerimiento de instrucción, que deben ser investigados y que aquí, en manos de V.S., permanecen anquilosados en el tiempo, sin experimentar ningún cambio.

A pesar de que la alzada en reiteradas ocasiones le ordenara profundizar la investigación, V.S. mantiene en el olvido total las causas-acumuladas o co-

nexas con ésta- contra los señores Corach, Ruckauf, Antonietti; los integrantes de la Comisión Bicameral de seguimiento del atentado, o bien contra funcionarios de la SIDE, por hechos que cuentan con requerimiento de instrucción válido y vigente.

La inactividad total y absoluta que registra la causa nro. 344/00 (seguida a Corach); es escandalosa: su último decreto disponiendo alguna medida de prueba data del 27 de octubre de 2008.

Peor aún es la situación que se verifica en las causas seguidas a Antonietti y Ruckauf, iniciadas en su momento por denuncias justamente formuladas por estas querellas: en la causa nro. 13.740/03, el último auto dispositivo es del 18 de julio de 2007, mientras que en la 9658/99 la inactividad se remonta incluso a octubre de 2006, cuando se intentaba citar a dos testigos que, luego de un intento infructuoso, y sin que nada se diga al respecto, fueron aparentemente abandonados.

Es así como se va a '...establecer la existencia de una decisión política proveniente de las más altas esferas del Gobierno con la participación de actores judiciales y de otras agencias penales públicas, en la construcción de una realidad procesal alejada de la verdad...?'.

Pues seguramente no; dejando que las denuncias que involucran a otros personajes que los que ya han sido procesados perezcan en el tiempo, difícilmente pueda lograrse algún esclarecimiento relevante.

El tribunal de alzada, en la resolución que ha sido citada en este escrito, justamente comenzó su intervención señalando que '...del desarrollo de la audiencia se ha puesto en evidencia la necesidad de seguir extendiendo la investigación (como oportunamente lo señaláramos en nuestra anterior intervención sobre el fondo de la cuestión -resolución dictada el 29 de junio de 2007-)...' (el resaltado es nuestro), y sin embargo, la causas conexas permanecen exactamente igual que hace ya casi cuatro años.

(...)

IV. PETITORIO.

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicitamos:

a) Tenga por presentada, en legal tiempo y forma, la vista conferida, en los términos de los artículos 347 del CPPN;

- b) Tenga presente todo cuanto ha sido expuesto en esta presentación;
- c) Haga lugar a las medidas requeridas por esta querrela en su anterior vista, y a las aquí solicitadas; como así también, investigue los hechos referidos en esta presentación, sobre los que existe requerimiento de instrucción fiscal;
- d) Tenga presente el requerimiento de elevación a juicio formulado precedentemente, en los términos del artículo 347 inciso 2º del CPPN.

Tenga V.S. presente lo expuesto y haga lugar a todo lo solicitado que,
ES AJUSTADO A DERECHO”¹⁷⁹⁵

1795 *Ibíd.*